

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
5540/2023**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
Y/O \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ**

**COLABORÓ: MARIANA PÉREZ ATHIÉ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”<sup>1</sup>**, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 5540/2023, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\*\*\*, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5540/2023, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del once de julio de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en el juicio de amparo directo civil \*\*\*\*\*.

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el estudio realizado por el Tribunal Colegiado fue correcto y se apega a la doctrina constitucional que esta Suprema Corte ha desarrollado en torno al derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad y las obligaciones que surgen para las autoridades jurisdiccionales a fin de garantizar los derechos de este grupo vulnerable.

### ANTECEDENTES<sup>2</sup> Y TRÁMITE

1. **Juicio de origen.** Mediante escrito recibido<sup>3</sup> en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Familiares y Penales del Distrito Judicial de Comitán, con residencia en Comitán de Domínguez, Chiapas, \*\*\*\*\* —en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* — ejerció en vía ordinaria civil acción de nulidad de una escritura privada de compraventa en contra de \*\*\*\*\* (también conocido como \*\*\*\*\* ) y del Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Comitán. La actora reclamó las siguientes prestaciones:  
  
...
2. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Comitán, con residencia en Comitán de Domínguez, Chiapas, en el expediente número \*\*\*\*\*. El Juez admitió la demanda en la vía y forma propuestas. Asimismo, ordenó correr traslado y emplazar a juicio a los demandados.
3. **Contestación de demanda.** Los demandados exhibieron sus respectivos escritos con el objeto de dar contestación a la demanda<sup>4</sup>. Desde tal actuación, \*\*\*\*\* señaló que presenta “*cuadros de crisis convulsivas repetitivas con pérdida de área*

---

<sup>2</sup> A efecto de integrar la síntesis de los antecedentes y el apartado de cuestiones necesarias para resolver el asunto, se consultaron las constancias relativas al juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, así como las constancias que integran el amparo directo en revisión en el que se actúa.

<sup>3</sup> El dos de agosto de dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> El Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Comitán, mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Por su parte, \*\*\*\*\* presentó su contestación de demanda el treinta de agosto de dos mil veintiuno.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

*cognoscitiva y con datos de irritabilidad en espacios cerrados, que limita la deambulación y con incapacidad total para realizar actividades personales que incluso implica riesgos a lesiones por crisis convulsivas (...)*".

4. Asimismo, se destaca que en dicho escrito el demandado en comentario únicamente estampó su huella digital. En virtud de ello, el Juez del conocimiento lo requirió a efecto de que compareciera ante el órgano jurisdiccional para ratificar su contestación. Lo anterior, acompañado de alguien que firmara a su ruego.
5. **Sentencia de primera instancia.** Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juez del conocimiento dictó sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintidós en la que, respecto de \*\*\*\*\*, estimó procedente la acción de nulidad intentada. En consecuencia, declaró la inexistencia de la escritura privada materia de la litis<sup>5</sup> y ordenó la cancelación de su inscripción. Asimismo, condenó al demandado a restituir el inmueble materia de la controversia y a ponerlo en posesión real y material de la parte actora con todos sus frutos y acciones.
6. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior —por conducto de su mandatario judicial— el demandado \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación. Correspondió conocer del asunto a la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03 San Cristóbal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. La Sala radicó el recurso bajo el toca civil \*\*\*\*\* y dictó sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós en la que confirmó la resolución de primera instancia.
7. **Juicio de amparo directo.** En desacuerdo, el demandado promovió juicio de amparo directo —firmando a su ruego \*\*\*\*\*—. Correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en donde se registró bajo el número \*\*\*\*\*. El once de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia, terminada de engrosar el doce de julio siguiente, en la que determinó **negar** el amparo a la parte quejosa.

---

<sup>5</sup> De \*\*\*\*\*, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

8. **Recurso de revisión.** En contra de dicha sentencia, el quejoso —firmando a su ruego \*\*\*\*\* — interpuso el presente recurso.
9. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso y ordenó su registro bajo el número de expediente 5540/2023. De igual forma, ordenó notificar dicha determinación a la parte tercera interesada y requirió al Tribunal Colegiado del conocimiento la remisión de los autos del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , así como los del toca civil \*\*\*\*\* del índice de la Sala Regional antes referida. Asimismo, ordenó la radicación del asunto en la Primera Sala y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
10. **Avocamiento.** Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta Sala se avocaría al conocimiento del asunto y ordenó que, en su oportunidad, se remitieran los autos al Ministro designado como ponente.
11. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala tuvo por recibidos los autos del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* y el toca \*\*\*\*\* . En consecuencia, ordenó el envío de los autos al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

### I. COMPETENCIA

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente tras la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el once de marzo de dos mil veintiuno; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

Corte de Justicia de la Nación, publicado el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés.<sup>6</sup>

13. Lo anterior, en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil cuya especialidad corresponde a esta Primera Sala; sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### II. OPORTUNIDAD

14. Tal como se advierte de la lectura de las constancias de autos, la sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada a la parte quejosa mediante lista publicada el trece de julio del dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el catorce de julio del año en comento.
15. Por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **uno al catorce de agosto de dos mil veintitrés**. Lo anterior, sin contar del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (por corresponder al primer periodo vacacional del Tribunal del conocimiento), así como los días quince de julio; cinco, seis, doce y trece de agosto del año en comento, por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.
16. De ahí que, si el recurso de revisión se presentó el **catorce de agosto de dos mil veintitrés** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito, se concluye que su interposición resultó oportuna.

### III. LEGITIMACIÓN

17. Esta Suprema Corte considera que \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* —firmando a su ruego \*\*\*\*\* — cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de

---

<sup>6</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de abril del año referido.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

revisión, pues se trata de la parte quejosa en el juicio de amparo directo del cual deriva el presente recurso.

### IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

18. Previo al análisis de la procedencia y —de ser el caso— del estudio de fondo, se destacan algunas cuestiones necesarias para una mejor comprensión y resolución del asunto.
19. **Demanda de nulidad de escritura.** Al promover el juicio ordinario civil, la actora manifestó que ella y sus hermanos (\*\*\*\*\*) son legítimos herederos de la sucesión intestamentaria de sus difuntos padres. Asimismo, señaló que —por unanimidad de votos— en dicho procedimiento fue nombrada como albacea de la sucesión.<sup>7</sup>
20. Afirmó que desde la denuncia del juicio sucesorio en comento se requirió a sus hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para que exhibieran la escritura privada de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta, expedida en favor de su padre respecto de un predio urbano ubicado en la población de La Trinitaria, Chiapas. Lo anterior, en virtud de que dicho documento es indispensable para: (i) acreditar la existencia del bien inmueble que —conforme al dicho de la actora— pertenece a la masa hereditaria; y (ii) poder continuar con la segunda sección del juicio sucesorio.
21. La albacea actora señaló que, al apersonarse al juicio sucesorio, sus hermanos varones desconocieron la existencia del inmueble y de la escritura privada requerida. Además, manifestaron que \*\*\*\*\* (demandado en el juicio de nulidad) se encontraba “*privado de sus facultades mentales*”. Según el dicho de la actora, tal circunstancia no se probó en los autos del procedimiento sucesorio. Con

---

<sup>7</sup> Para acreditar lo anterior, exhibió copia certificada del auto declaratorio de herederos y de la designación de albacea en el expediente \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Comitán.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

la intención de acreditar lo anterior, anunció que exhibiría como prueba copia certificada de todo lo actuado en el expediente \*\*\*\*\* antes referido<sup>8</sup>.

22. Bajo ese contexto, la actora narró que a inicios del año dos mil veintiuno uno de sus hermanos le hizo llegar copia certificada de una escritura privada de compraventa de quince de abril de mil novecientos noventa y tres otorgada por su padre en favor de \*\*\*\*\* respecto del predio urbano que —según el dicho de la albacea— pertenece a la masa hereditaria.
23. Al considerar que la escritura privada antes mencionada es ilegal, demandó su nulidad absoluta. Manifestó que su padre no pudo haber estampado su firma o huella en dicha escritura dado que, en opinión de la actora, no fue su voluntad en vida celebrar tal compraventa. Además, señaló que existía un error ya que aparentemente la escritura fue otorgada el quince de abril de mil novecientos noventa y tres. Sin embargo, conforme al certificado de defunción que exhibió en el juicio, manifestó que su padre falleció el uno de febrero de mil novecientos noventa y ocho.
24. Además de los documentos antes mencionados<sup>9</sup>, la albacea actora solicitó que se requiriera a la persona que firmó como testigo<sup>10</sup> en la escritura materia de la litis a efecto de que reconociera la firma estampada en tal documento.
25. **Contestación de demanda por parte del ahora quejoso- recurrente.** En el escrito presentado por \*\*\*\*\* el demandado otorgó mandato judicial en favor de \*\*\*\*\* . Asimismo, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, opuso excepciones<sup>11</sup> y ofreció pruebas<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> En ese sentido, señaló que se encontraba realizando los trámites necesarios para la expedición de tales copias y exhibía el acuse de la solicitud correspondiente.

<sup>9</sup> Copia certificada de la escritura privada de quince de abril de mil novecientos noventa y tres y certificado de defunción de su padre.

<sup>10</sup> De nombre \*\*\*\*\*.

<sup>11</sup> Oscuridad y defecto de la demanda; *sine actione agis*; que la actora no exhibió la escritura privada de mil novecientos cincuenta referida en la demanda; y la prelación registral de la escritura de compraventa de mil novecientos noventa y tres en la que aparece como propietario del predio urbano materia de controversia.

<sup>12</sup> El demandado ofreció las siguientes pruebas: (i) confesional a cargo de la actora; (ii) testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; (iii) copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario “la cual fue exhibida por la parte actora y que hoy retomo como prueba a mi favor”; (iv)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

26. Al contestar los hechos de la demanda manifestó —en esencia— que es el legítimo propietario del inmueble objeto de la compraventa celebrada con su padre. Señaló que existe un error mecanográfico en la escritura ya que en realidad dicho instrumento se otorgó el quince de abril de mil novecientos ochenta y tres. Con el objeto de acreditar lo anterior, ofreció el testimonio de \*\*\*\*\*<sup>13</sup> y \*\*\*\*\*.
27. Asimismo, **en reiteradas ocasiones precisó que presenta “cuadros de crisis convulsivas repetitivas con pérdida de área cognoscitiva y con datos de irritabilidad en espacios cerrados, que limita la deambulaci3n y con incapacidad total para realizar actividades personales que incluso implica riesgos a lesiones por crisis convulsivas”.**
28. Señaló que no se encuentra privado de sus facultades mentales, sin embargo, su estado de salud se ha agravado desde el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve. Con el objeto de acreditar lo anterior, mencionó que en el expediente del juicio sucesorio \*\*\*\*\* exhibió el certificado médico original<sup>14</sup> expedido por el médico \*\*\*\*\*, adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social de La Trinitaria, Chiapas. Asimismo, cabe recordar que, en el escrito de contestaci3n en comento, el demandado **únicamente estampó su huella digital.**
29. **Requerimiento de ratificaci3n.** Tal como se adelantó, al advertir que el demandado no firmó la contestaci3n de demanda, el Juez de origen<sup>15</sup> **lo requirió a efecto de que se presentara en el 3rgano jurisdiccional para ratificar su escrito de contestaci3n. Lo anterior, acompañado de alguien que firmara a su ruego,** en términos del artículo 1810 del Código Civil del Estado de Chiapas.
30. En consecuencia, el siete de septiembre del dos mil veintiuno, se presentó ante el juzgado en compaía de \*\*\*\*\*<sup>16</sup>. **El demandado exhibió su credencial para**

---

copia certificada de la escritura privada de compraventa exhibida por la actora; (v) instrumental de actuaciones y (vi) presuncional legal y humana.

<sup>13</sup> Quien posteriormente fue sustituido por \*\*\*\*\*.

<sup>14</sup> De fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

<sup>15</sup> Mediante auto del uno de septiembre de dos mil veintiuno.

<sup>16</sup> Quien manifestó ser profesor de educaci3n primaria.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

votar (de la cual se advierte que nació en mil novecientos sesenta) y manifestó que no sabe leer ni escribir, ratificó el escrito de contestación de demanda y reconoció la huella ahí estampada. En dicha diligencia, **el Juez del conocimiento determinó que en todos los escritos subsecuentes que el demandado presentara en el juicio, la persona que lo acompañó (\*\*\*\*\*) debería firmar a ruego.**

31. Cabe destacar que, posteriormente, se tuvieron por presentados<sup>17</sup> diversos escritos del demandado en los que únicamente estampó su huella dactilar. A través de éstos, el demandado: (i) solicitó sustituir a \*\*\*\*\*) como testigo propuesto de su parte y, en su lugar, nombró a \*\*\*\*\*); (ii) exhibió sobre cerrado con el pliego de posiciones que debía absolver la actora; (iii) exhibió certificado médico para justificar su inasistencia al desahogo de la confesional a su cargo; (iv) solicitó que se declarara confesa a la actora de las posiciones calificadas de legales; y (v) solicitó que se abriera la fase de alegatos.
32. **Consideraciones de la sentencia de primera instancia.** El juez de origen estimó acreditada la acción de nulidad al considerar —en esencia— que la albacea exhibió el certificado de defunción de \*\*\*\*\*) de fecha uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Asimismo, señaló que, al desahogar el reconocimiento de contenido y firma como testigo en la escritura de compraventa de mil novecientos noventa y tres ofrecido por la actora a cargo de \*\*\*\*\*), dicha persona manifestó que no reconocía la firma ni el documento y que desconocía el contrato de compraventa. En virtud de lo anterior, el juzgador estimó irrefutable que la escritura de compraventa materia de la litis carecía del consentimiento del vendedor, pues éste falleció cinco años antes de que se celebrara la compraventa.
33. El Juez precisó que el argumento del demandado en el sentido de que existía un error mecanográfico en la fecha de la escritura y las manifestaciones de los testigos \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\*) en ese mismo sentido resultaban inverosímiles.
34. Ello, en virtud de que en la escritura controvertida la fecha de celebración del contrato se había escrito en número y letra con el año de mil novecientos noventa

---

<sup>17</sup> El dieciocho, diecinueve y veinticinco de enero; así como el diez de febrero de dos mil veintidós.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

y tres (1993). Asimismo, el Juez consideró que (de acuerdo con la credencial para votar exhibida por \*\*\*\*\* en la diligencia de siete de septiembre de dos mil veintiuno) el demandado nació en mil novecientos sesenta y en la escritura materia de la litis se hizo constar que al otorgarse dicho instrumento el comprador tenía treinta y tres años; lo que resultaba congruente.

35. El juzgador señaló que, si bien se declaró confesa a la actora, no se advertía algún dato que pudiera favorecer las pretensiones del demandado; sin que éste haya ofrecido algún otro medio de convicción que le resultara benéfico.
36. **Agravios en la apelación.** El apelante —a través de su mandatario judicial— argumentó, en esencia, que el juez de origen no analizó ni valoró de forma exhaustiva los medios de prueba ofrecidos y desahogados en primera instancia. En particular las testimoniales y la confesional a cargo de la actora en la que se le declaró confesa de las posiciones calificadas de legales.
37. Expuso que el juzgador omitió valorar el certificado médico que obra en los autos del juicio sucesorio \*\*\*\*\*, así como los exhibidos en el juicio de nulidad de escritura<sup>18</sup>; certificados con los que se acredita que el demandado presenta cuadros de crisis convulsivas repetitivas fundamentalmente con pérdida de área cognoscitiva. Padecimiento que incluso fue advertido al pretender desahogar la confesional a cargo del demandado<sup>19</sup>; diligencia en la que el propio juzgador determinó que \*\*\*\*\* no se encontraba ubicado en las esferas de tiempo y lugar y, por lo tanto, se dejó de desahogar tal probanza.
38. Asimismo, destacó que existía una **violación al procedimiento que vulneró los derechos del demandado**. Lo anterior, en virtud de que —conforme a lo ordenado por el propio juez ordinario en la diligencia de siete de septiembre de dos mil veintiuno (en la que el demandado ratificó su escrito de contestación)— **todos los escritos subsecuentes que el demandado presentara debían contar con la**

---

<sup>18</sup> De fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, expedido por el Dr. Oscar Sánchez Urrutia, médico general del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Unidad Médica Rural Porvenir Agrarista de la Trinitaria, Chiapas.

<sup>19</sup> El once de marzo de dos mil veintidós.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

**firma a ruego** de \*\*\*\*\*; requisito que no se cumplió, pues en las actuaciones posteriores **únicamente se advertía la huella del demandado**.

39. **Sentencia de segunda instancia.** La Sala del conocimiento estimó parcialmente fundados, pero insuficientes los agravios del demandado y, por tanto, confirmó la sentencia recurrida.
40. Respecto a la indebida valoración de los medios de prueba, la Sala precisó que, con excepción de las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*, el resto de las pruebas fueron admitidas y debidamente desahogadas durante la secuela procesal. En ese sentido, destacó que las partes no velaron por el desahogo de las copias del juicio sucesorio referido y, por tanto, tal prueba se declaró desierta. De ahí que estimara infundado el argumento del recurrente sobre la omisión de valorar dicha prueba ya que, ante el descuido o negligencia del oferente, éste debía soportar las consecuencias jurídicas adversas.
41. En cuanto a la valoración de las testimoniales ofrecidas por el demandado, la Sala consideró que —tal como lo determinó el juez de origen— aun cuando los testigos señalaron tener conocimiento de la compraventa y que hubo un error mecanográfico en la fecha asentada en la escritura; tales manifestaciones resultaban inverosímiles conforme a los razonamientos expuestos por el juez de primera instancia.
42. Asimismo, la Sala estimó que, si bien la actora fue declarada confesa de las posiciones que se calificaron como legales, la confesión ficta no se podía considerar como prueba plena ya que no se encontraba adminiculada con diverso medio probatorio que acredite la veracidad de las excepciones del demandado. En ese contexto, la Sala concluyó que resulta incuestionable que el padre del demandado no otorgó su consentimiento en el contrato de compraventa.
43. Finalmente, la Sala declaró **fundado pero insuficiente** el argumento del recurrente sobre la violación procesal alegada. Lo anterior en virtud de que, si bien en los escritos subsecuentes a la diligencia del siete de septiembre de dos mil veintiuno no se cumplió con el requisito de firma a ruego decretado por el juez de origen (ya que únicamente cuentan con la huella del demandado); lo cierto es que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

las solicitudes que el demandado formuló en dichos escritos fueron acordadas en su favor.

44. En consecuencia, la Sala consideró que no le ocasionó agravio alguno al demandado el hecho de que los escritos presentados en primera instancia no contaran con la firma a ruego de \*\*\*\*\*.

45. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo el quejoso estimó violados los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución y planteó, en esencia, los siguientes argumentos:

- (i) Que la Sala responsable no tomó en cuenta que el demandado es una persona con discapacidad y, por tanto, se encuentra en una condición de vulnerabilidad. Afirmó que la Sala debió aplicar en su favor los protocolos relativos a personas incapaces y velar en todo momento por la salvaguarda de sus derechos humanos. De igual forma, debió garantizar que ambas partes se encontraran en la misma aptitud para ser juzgadas.
- (ii) En ese sentido, señaló que la responsable no aplicó lo dispuesto por los artículos 680 A y 680 B del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas<sup>20</sup> conforme a los cuales, en caso de que intervengan en el juicio menores o incapaces como partes, debe suplirse la deficiencia de los agravios con el objeto de salvaguardar los derechos de estas personas. Asimismo, en caso de que el Tribunal de Alzada encuentre violaciones procesales que dejen sin defensa a las partes y trasciendan al resultado del fallo, debe ordenar la reposición del procedimiento.
- (iii) En virtud de lo anterior, afirmó que la sentencia reclamada viola el derecho fundamental de debido proceso y el principio *pro persona* establecido en el artículo 1ro de la Constitución. Señaló que las autoridades responsables no analizaron los requisitos de procedencia y admisibilidad de la acción, es decir, los presupuestos de forma adjetivos y sustantivos. Finalmente, solicitó se supliera la deficiencia de la queja.

---

<sup>20</sup> **Artículo 680 A.-** Cualquiera que sea el tipo de juicio en el que intervengan como partes menores de edad o incapaces, deberá suplirse la deficiencia de los agravios, de tal modo que queden protegidos los derechos de los mismos.

**Artículo. 680 B.-** El tribunal de alzada estará facultado para suplir la deficiencia de los agravios, cuando estos tiendan a controvertir los elementos de la acción, excepciones perentorias opuestas oportunamente y valoración de pruebas rendidas en el juicio.

Si al estudiar la apelación el tribunal de alzada encontrare violaciones del procedimiento que dejen sin defensa a cualquiera de las partes o terceros con interés legítimo, ordenara la reposición de aquel, siempre que sea trascendente en el resultado del fallo, debiendo precisar el efecto o efectos de la reposición y hacer un extrañamiento al inferior.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

46. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado del conocimiento **negó** el amparo a la parte quejosa al estimar **fundados, pero inoperantes** sus conceptos de violación. Lo anterior, conforme a los siguientes razonamientos:

- (i) En primer lugar, el Tribunal precisó que, en el caso, resultaba procedente la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VII de la Ley de Amparo. Lo anterior, en virtud de que —derivado de sus padecimientos (crisis convulsivas repetitivas- epilepsia)— el quejoso se auto adscribió como una persona con discapacidad.
- (ii) Asimismo, señaló que —de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación— en caso de que una persona se auto reconozca como persona con discapacidad, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a juzgar con perspectiva de discapacidad. Es decir, aplicar el marco jurídico de protección de las personas con discapacidad y tomar las medidas pertinentes para superar las barreras que, en su caso, impidan el ejercicio de sus derechos en igualdad de circunstancias.
- (iii) Lo anterior, bajo la consideración de que la potencial situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad no en todos los casos implica una desventaja procesal ni siempre puede solucionarse a través de ajustes y medidas dictadas por el juzgador. Sin embargo, en caso de que la diversidad funcional si afecte su participación en el proceso, la autoridad judicial debe ordenar los ajustes necesarios para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.
- (iv) Posteriormente, el Colegiado reseñó los antecedentes de la sentencia reclamada<sup>21</sup> y sentó las bases para analizar si la diferencia funcional con base en la cual el quejoso se auto reconoció como persona con discapacidad le generó alguna desventaja procesal en el juicio de origen.<sup>22</sup>
- (v) A tal efecto, hizo referencia a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema. Destacó el marco teórico y marco normativo del modelo social de discapacidad<sup>23</sup> y algunos criterios jurisdiccionales<sup>24</sup>, así como las tesis de rubro siguientes:

---

<sup>21</sup> Páginas 16 a 30 de la sentencia.

<sup>22</sup> Páginas 31 a 53 de la sentencia.

<sup>23</sup> El cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto social en que se desenvuelve la persona. Modelo incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año dos mil dieciséis.

<sup>24</sup> Entre ellos, lo resuelto por este Alto Tribunal en el amparo en revisión 410/2012, en donde se fijaron los principios y directrices a la luz de los cuales se deben analizar los órdenes jurídicos en materia de discapacidad.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

**“DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.”<sup>25</sup>**

**“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.”<sup>26</sup>**

**“DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”<sup>27</sup>**

**“DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA.”<sup>28</sup>**

- (vi) Asimismo, el Tribunal señaló que —de conformidad con la “*Guía para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad*” del Protocolo antes referido— los juzgadores deben observar ciertas obligaciones<sup>29</sup> que buscan lograr un piso mínimo que se debe cumplir cuando en el proceso se encuentra involucrada una persona con discapacidad.
- (vii) Una vez precisado lo anterior, el Tribunal recordó que el derecho al debido proceso implica el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, señaló que el debido proceso es un elemento fundamental para garantizar el derecho de acceso a la justicia de —entre otros y de manera destacada— las personas con discapacidad.
- (viii) Bajo ese contexto, el Tribunal consideró que, en el caso, el quejoso no sufrió alguna desventaja procesal que lo haya dejado indefenso con motivo de la enfermedad con la que dijo vivir y que, por lo tanto, ameritara que el juez de origen o la sala responsable realizaran algún ajuste razonable al procedimiento para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones a las de su contraparte.<sup>30</sup>
- (ix) Para justificar tal conclusión, el Tribunal destacó que en el escrito de contestación el demandado señaló que presenta *cuadros de crisis*

---

<sup>25</sup> Tesis 1a. V/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 630, registro digital 2002513.

<sup>26</sup> Tesis 1a. VI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro digital 2002520.

<sup>27</sup> Tesis 1a. VII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 633, registro digital 2002519.

<sup>28</sup> Tesis 1a. VIII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 635, registro digital 2002521.

<sup>29</sup> Dichas obligaciones se dividen en los siguientes grupos: (1) Obligaciones iniciales para estar en posibilidad de juzgar con perspectiva de discapacidad; (2) Obligaciones transversales al procedimiento; (3) Obligaciones al momento de resolver el fondo de la controversia; y (4) Obligaciones al momento de dictar sentencia.

<sup>30</sup> Análisis del caso concreto en páginas 53 a 76 de la sentencia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

*convulsivas repetitivas con pérdida de área cognoscitiva y datos de irritabilidad en espacios cerrados, que limita la deambulaci3n y con incapacidad total para realizar actividades personales (...), pero no est3 privado de sus facultades mentales.*

- (x) Hizo referencia a los certificados m3dicos exhibidos por el demandado para probar su padecimiento<sup>31</sup> y les reconoci3 valor probatorio pleno en virtud de que no fueron objetados por la tercera interesada. En cuanto a la auto adscripci3n del quejoso como una persona con discapacidad, el Tribunal analiz3 si proced3a el autorreconocimiento de buena fe —bajo protesta de decir verdad— o si, en su caso, se requer3an elementos probatorios adicionales para acreditarlo.
- (xi) El Tribunal consider3 que, con los certificados exhibidos en el juicio, era suficiente el auto reconocimiento de buena fe realizado por el quejoso sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba. Ello en virtud de que el demandado no solicit3 ajustes al procedimiento y el hecho de tener por ciertas sus manifestaciones en torno a su discapacidad no genera, por s3 mismo, alg3n perjuicio a su contraparte.
- (xii) Lo anterior m3xime que —en opini3n del Colegiado— de autos no se desprende que su condici3n de discapacidad le hubiera generado alguna desventaja procesal que le impidiera el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.
- (xiii) Bajo esa misma l3nea, el Tribunal se3al3 que, si bien el padecimiento del quejoso no est3 sujeto a discusi3n, no se advert3a que el demandado hubiera sido objeto de discriminaci3n por vivir con dicha enfermedad, que se le haya impedido contar con una defensa adecuada o que se le haya dejado en estado de indefensi3n.
- (xiv) Para justificar lo anterior, el Tribunal trajo a cuenta las constancias que integran el expediente \*\*\*\*\* y el toca civil \*\*\*\*\*. De dichos autos destac3 lo siguiente:
  - a) El actuario emplaz3 al demandado y le corri3 traslado con la demanda y anexos.
  - b) El demandado formul3 su contestaci3n y otorg3 mandato en favor de \*\*\*\*\* . Asimismo, neg3 la procedencia de las prestaciones reclamadas; contest3 los hechos; opuso excepciones; y ofreci3 las siguientes pruebas:
    - Confesional a cargo de la actora;

<sup>31</sup> (1) Certificado m3dico de diecisiete de enero de dos mil veintid3s, expedido por la doctora \*\*\*\*\* , perteneciente al Centro de Salud con Servicios Ampliados, del Instituto de Salud del Estado, con residencia en La Trinitaria, Chiapas. Documento en el que se hizo constar que el demandado presenta “epilepsia descontrolada lo que le dificulta la deambulaci3n”; y (2) Certificado de dieciocho de febrero de dos mil veintid3s, expedido por el doctor \*\*\*\*\* del Instituto Mexicano del Seguro Social, en La Trinitaria, Chiapas. Documento en el que se destac3 que vive con epilepsia desde los catorce a3os.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

- Testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (quien posteriormente fue sustituido por \*\*\*\*\*);
  - Copia certificada del expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio de sus padres;
  - Copia certificada de la escritura privada de compraventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Comitán, con el número \*\*\*\*\*;
  - Instrumental de actuaciones; y
  - Presuncional legal y humana.
- b.1) En virtud de que el escrito de contestación solo contenía la huella del demandado, el Juez lo requirió para que compareciera a ratificar su escrito acompañado de alguien que firmara a su ruego. Sobre este aspecto, el Tribunal destacó que el juzgador dejó a la libre elección del demandado la designación de dicha persona.
- c) El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el demandado reconoció la huella estampada en el escrito de contestación y lo ratificó. Lo anterior, acompañado de \*\*\*\*\* . En virtud de lo anterior, el juez determinó que dicha persona sería quien debería firmar a ruego los escritos subsecuentes que el demandado presentara en el juicio.
- d) El juez tuvo por contestada la demanda, opuestas las excepciones y anunciadas las pruebas; mismas que admitió a trámite y proveyó sobre su desahogo.
- e) Mediante diversos escritos<sup>32</sup> calzados únicamente con su huella digital, el ahora quejoso realizó diversas solicitudes<sup>33</sup> que, a excepción de la última, fueron acordadas favorablemente. Respecto de la última en comento (en la que el demandado solicitó que se abriera el periodo de alegatos), el juzgador indicó que el estado procesal de los autos impedía pasar a dicha etapa dado que se encontraba pendiente el desahogo de la confesional a cargo del demandado.
- f) El demandado compareció al desahogo de las testimoniales que ofreció y en tal diligencia ratificó el mandato judicial otorgado en favor de \*\*\*\*\* . En este sentido, el Colegiado destacó que dicha persona cuenta con cédula profesional que lo acredita como licenciado en derecho.
- g) El día programado para el desahogo de la confesional a cargo del demandado<sup>34</sup> —al tomar en consideración el certificado médico de

<sup>32</sup> Presentados el dieciocho, diecinueve, veinticinco de enero y diez de febrero de dos mil veintidós.

<sup>33</sup> A efecto de: (i) sustituir a uno de los testigos propuestos en la contestación de demanda; (ii) exhibir el pliego de posiciones que debía absolver la actora; (iii) exhibir un certificado médico para justificar su inasistencia al desahogo de la confesional a su cargo; (iv) solicitar que se declarara confesa a la actora; y (v) solicitar que se abriera el periodo de alegatos.

<sup>34</sup> Once de marzo de dos mil veintidós.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

dieciocho de febrero de dos mil veintidós exhibido en el juicio y en uso de las facultades previstas en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas— el juez conversó con el demandado y concluyó que: *“1. Sin ser perito en la materia puede observarse que el compareciente no se encuentra ubicado en las esferas de tiempo y lugar, pues al preguntarle sobre si sabe la fecha y el día en que nos encontramos, manifestó con poca claridad en cuanto a sus palabras, no saber tales circunstancias, además al ponerle a la vista su escrito de contestación de demanda, y solicitarle procediera a dar lectura de un párrafo, no logró dar lectura de manera clara, precisa y congruente (...)”*.

Conforme a ello, el Juez ordenó que se dejara de desahogar la prueba en comento a fin de garantizar el principio de acceso a la tutela judicial sin vulnerar los derechos del demandado. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Convención de Personas con Discapacidad.

- h) El juzgador abrió la fase de alegatos y citó a las partes para oír sentencia.
  - i) Se dictó sentencia en la que el juez estimó procedente la acción de nulidad, ordenó la cancelación del registro de la escritura privada y condenó al demandado a restituir el inmueble a la parte actora.
  - j) Inconforme con lo anterior, el mandatario judicial del demandado interpuso recurso de apelación.
- (xv) Bajo ese contexto, el Tribunal Colegiado concluyó que se respetó el derecho fundamental de debido proceso del quejoso, pues se observaron las formalidades esenciales del procedimiento ya que: fue emplazado; tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; se le dio oportunidad de alegar; y se dictó sentencia. Además, dado que la sentencia de primera instancia le resultó desfavorable, interpuso recurso de apelación por conducto de su mandatario judicial y, en su oportunidad, el tribunal de alzada dictó sentencia.
- (xvi) Asimismo, señaló que el quejoso ejerció libremente su derecho a designar a su mandatario judicial y a la persona que lo acompañó para que firmara a su ruego el escrito de contestación. De igual forma, destacó que —a pesar de que los posteriores escritos presentados por el demandado sólo contaban con su huella— el juez acordó favorablemente sus peticiones (salvo una por no permitirlo el estado procesal de autos). Por lo tanto, el Tribunal concluyó que en todo momento se le reconoció capacidad jurídica para actuar por sí mismo en el procedimiento y nombrar a la persona que quería lo representara en la controversia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

(xvii) Además, el Tribunal consideró que, si bien el juez no lo dijo expresamente, sí realizó ajustes al procedimiento con la finalidad de garantizar que el demandado se encontrara en condiciones de igualdad respecto de su contraparte. En ese sentido destacó que:

(1) A pesar de que el demandado solo estampó en diversos escritos su huella digital sin ninguna firma a ruego, tal circunstancia no fue obstáculo para que el juzgador atendiera a lo solicitado por el demandado. En su opinión, tal proceder denota que no se le impidió acceder por sí mismo al procedimiento.

(2) Previo al desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado, el juzgador lo entrevistó y, al advertir que no se encontraba ubicado en las esferas de tiempo y lugar, ordenó que no se desahogara dicha prueba.

(xviii) En apoyo de sus consideraciones, el Tribunal citó las jurisprudencias de rubros siguientes:

**“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN.”** <sup>35</sup>

**“DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE ESPECIAL NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN, AL VULNERAR EL DERECHO A TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES A UNA VIDA INDEPENDIENTE.”** <sup>36</sup>

**“DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO.”** <sup>37</sup>

(xix) Con base en lo anterior, el Colegiado concluyó que el quejoso no fue objeto de discriminación con motivo de su padecimiento, ni se le dejó en estado de indefensión. Consideró que el demandado ejerció su capacidad de obrar en el juico por sí mismo y a través de su mandatario judicial. En consecuencia, el hecho de que los fallos dictados en primera y segunda instancia no le hayan favorecido obedece a cuestiones de índole jurídico.

---

<sup>35</sup> Tesis 1a./J. 161/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, página 1195, registro digital 2025659.

<sup>36</sup> Tesis 1a./J. 164/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, página 855, registro digital 2025639.

<sup>37</sup> Tesis 1a./J. 163/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, página 852, registro digital 2025638.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

- (xx) Bajo ese contexto, el Tribunal analizó los conceptos de violación<sup>38</sup> y concluyó que éstos eran **fundados**, pues —tal como alegó el quejoso— la Sala responsable no analizó los agravios bajo el principio de suplencia de la queja a que se refiere el artículo 680 A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas. Lo anterior, a pesar de que el demandado se auto adscribió como una persona con discapacidad por vivir con epilepsia.
- (xxi) Sin embargo, los planteamientos del quejoso resultaban **inoperantes** ya que, en opinión del Tribunal, no tendría ningún efecto práctico conceder el amparo a efecto de que la responsable estudiara los agravios bajo la óptica de suplencia de la queja, pues ello no tendría como resultado que cambiara el sentido del fallo.
- (xxii) En ese sentido, señaló que el principio de suplencia de la queja no implica que se deba resolver de manera favorable a los intereses de quien lo solicita si no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental. Asimismo, destacó que la aplicación de la suplencia de la queja solo se debe expresar en la sentencia cuando derive en un beneficio.
- (xxiii) Al analizar la sentencia reclamada, el Tribunal consideró que fue correcto lo resuelto por la Sala ya que el caudal probatorio aportado en el juicio de origen revelaba que el padre del ahora quejoso no otorgó su consentimiento en el contrato de compraventa cuya nulidad fue demandada.
- (xxiv) En ese sentido, el Tribunal destacó que, si bien el juez de origen no analizó la copia certificada del expediente relativo al juicio testamentario ofrecido por ambas partes; lo cierto era que ello se debió a que dicho medio de prueba fue declarado desierto ya que ninguno de las oferentes lo exhibió.
- (xxv) Además, señaló que tal circunstancia no lo dejó en estado de indefensión ya que —conforme a lo manifestado en la contestación y en el recurso de apelación— con dicha prueba pretendía demostrar que vive con epilepsia; condición que sí fue tomada en cuenta por el juez de origen y por ello ordenó que no se desahogara la confesional a cargo del demandado.
- (xxvi) De igual forma, el Colegiado estimó correcta la conclusión de la Sala responsable en el sentido de que las testimoniales ofrecidas por el demandado carecían de eficacia probatoria, pues resultaban inverosímiles. Asimismo, coincidió en que, si bien a la actora se le tuvo por confesa fictamente de las posiciones calificadas de legales, ello no se adminiculó con algún otro medio de prueba y, por lo tanto, resultaba insuficiente.

---

<sup>38</sup> Estudio en páginas 76 a 89 de la sentencia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

(xxvii) Finalmente, el Tribunal señaló que, si bien en la diligencia en la que el demandado ratificó su contestación el juzgador ordenó que los escritos subsecuentes debían contener la firma a ruego \*\*\*\*\* y esto no se cumplió; lo cierto era que ello no impidió que el demandado interviniera de manera directa en el juicio. En ese sentido destacó que el juez se pronunció respecto a las solicitudes del demandado y (a excepción de una por no permitirlo el estado procesal de autos) las acordó favorablemente.

47. **Agravios.** En el presente recurso, el quejoso- recurrente planteó, en esencia, los argumentos que a continuación se sintetizan:

- (i) Que es inconstitucional la interpretación y conclusión a la que llegó el Tribunal Colegiado ya que —tal como lo manifestó en la demanda de amparo— es claro que el acto reclamado vulnera sus derechos humanos, en particular el derecho al debido proceso y lo dispuesto en el artículo 1ro constitucional.
- (ii) Destaca que nunca se le aplicó el protocolo correspondiente atendiendo a su estado de discapacidad y condición de vulnerabilidad.
- (iii) Afirma que en todo momento se debió respetar el debido proceso y garantizar que ambas partes se encontraran en la misma aptitud para ser juzgadas. En ese sentido, señala que no se tomó en consideración su vulnerabilidad como persona incapaz. Considera que, con el objeto de garantizar su derecho al debido proceso, se debió advertir y subsanar toda violación al procedimiento.
- (iv) Asimismo, señala que, tal como lo disponen los artículos 680 A y 680 B del Código adjetivo civil del Estado de Chiapas, se debió tomar en consideración su situación de vulnerabilidad y suplir la deficiencia de la queja.

### V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

48. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigentes, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es necesario que se cumplan, necesaria y conjuntamente, los requisitos siguientes:

- a) Que el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo haya: resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma de carácter general; hecho la interpretación directa de un precepto de la constitución;

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

o bien, que hubiere omitido el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

- b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entrañe la fijación de un criterio que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

- 49. En todos los casos, la decisión de este Alto Tribunal en vía de recurso debe limitarse a la resolución de las cuestiones propiamente constitucionales. Conforme al Acuerdo General 9/2015<sup>39</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, un asunto es importante y trascendente si —además de subsistir la cuestión de constitucionalidad en los términos precisados— el estudio de ésta puede generar un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o si en la sentencia recurrida se hubiere desconocido un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado a ese aspecto propiamente constitucional.
- 50. Conforme a ello, esta Primera Sala considera que el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia mencionados.
- 51. Lo anterior, en virtud de que en la demanda de amparo el quejoso planteó que la autoridad responsable omitió considerar su estado de discapacidad y vulnerabilidad. En esencia, argumentó que no se aplicaron en su favor los protocolos relativos a personas incapaces con el objeto de garantizar que se encontrara en igualdad de condiciones respecto a su contraparte. Por lo tanto, afirma que se violó en su perjuicio el derecho fundamental de debido proceso y lo

---

<sup>39</sup> El cual se considera aplicable por analogía en tanto que, previo a la reforma constitucional del tres de marzo de dos mil veintiuno, el artículo 107, fracción IX de la Constitución establecía que, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, el problema de constitucionalidad a resolver debía entrañar la fijación de un criterio de “importancia y trascendencia”; término que en la reforma constitucional en comento se sustituyó por “interés excepcional”. Se considera que en el fondo ambos términos se refieren a la posibilidad de que el estudio de la cuestión constitucional planteada pueda generar un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o si en la sentencia recurrida se hubiere desconocido un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado ese aspecto propiamente constitucional.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

dispuesto por el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. En la sentencia de amparo, el Tribunal estimó inoperante lo argumentado por el quejoso. Consideró que de las constancias de autos no se advertía que hubiera sido objeto de discriminación ni se le dejó en estado de indefensión con motivo de su discapacidad. A juicio del Colegiado, se respetó su derecho fundamental de debido proceso ya que —en su opinión— se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues fue emplazado a juicio; ofreció y se desahogaron sus pruebas; tuvo oportunidad de alegar y se dictó sentencia. Además, estuvo en posibilidad de recurrir la sentencia de primera instancia y, en su momento, el tribunal de alzada analizó sus agravios y resolvió la apelación.
53. De igual forma, el Tribunal destacó que el quejoso designó libremente a su mandatario judicial y a la persona que lo acompañó a ratificar su contestación de demanda. También señaló que, a pesar de que en diversos escritos únicamente estampó su huella digital, en todo momento se le reconoció capacidad jurídica para actuar por si mismo en el procedimiento. Además, el Colegiado consideró que, si bien el juez de origen no lo dijo de forma expresa, sí realizó ajustes al procedimiento en atención a su padecimiento.
54. En los agravios, el quejoso-recurrente argumenta que resulta inconstitucional la interpretación y conclusión a la que llegó el Tribunal Colegiado ya que se dejó de aplicar el protocolo correspondiente atendiendo a su estado de discapacidad. Asimismo, afirma que no se respetaron los lineamientos de un debido proceso, ni se garantizó que las partes contendientes se encontraran en la misma aptitud para ser juzgadas en igualdad de condiciones.
55. De lo anterior se advierte que en el recurso de revisión subsiste un tema propiamente constitucional relacionado con la perspectiva de discapacidad frente al debido proceso y las obligaciones previstas en tratados internacionales para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Temática que cumple con el requisito de interés excepcional y resulta relevante.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023**

56. Ello, en virtud de que permitirá que esta Primera Sala se pronuncie sobre el parámetro normativo establecido en el artículo 1º de la Constitución, en relación con la protección especial de las personas con discapacidad, así como sobre las obligaciones que surgen para los juzgadores que conozcan de asuntos en los que se encuentre involucrada una persona con discapacidad.
57. Si bien esta Primera Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a la temática en comento, lo cierto es que la particularidad del presente asunto permitiría analizar un supuesto no desarrollado de forma exhaustiva en la doctrina constitucional de este Alto Tribunal. Es decir, los parámetros a seguir en caso de que una de las partes se auto adscriba como una persona con discapacidad y — si bien no solicita de manera expresa protección especial durante el procedimiento— existen elementos que permiten al juzgador advertir que la persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad que se traduce en una desventaja procesal frente a su contraparte.
58. Por tal motivo, se considera que el análisis del presente caso permitirá seguir abonando en la construcción de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la perspectiva de discapacidad frente al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia.

### **VI. ESTUDIO DE FONDO**

59. En primer lugar, se estima necesario establecer las premisas a partir de las cuales se analizarán los argumentos del recurrente. A tal efecto, se hará una breve exposición del concepto de discapacidad y su evolución, así como del marco normativo nacional e internacional que existe para garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas con discapacidad. De igual forma, se destacarán algunos aspectos relevantes de la doctrina constitucional fijada por este Alto Tribunal sobre la materia.
60. Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

del conocimiento fue correcta —o no — y si con ésta se garantiza a las personas con discapacidad el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso.

### VI.1. Discapacidad y modelos de tratamiento.

61. Es importante mencionar que el concepto de discapacidad ha experimentado una evolución importante a lo largo de la historia. Es posible identificar tres modelos de tratamiento de la discapacidad: (i) el de prescindencia; (ii) el médico o rehabilitador; y (iii) el social.
62. Si bien en la actualidad los dos primeros modelos se consideran contrarios a los derechos de las personas con discapacidad, es oportuno resaltar sus principales características. Lo anterior, a efecto de comprender a cabalidad la importancia e implicaciones del modelo social de discapacidad que rige hoy en día.<sup>40</sup>
63. El modelo de prescindencia tiene dos características esenciales. En primer lugar, se ve a la discapacidad como un castigo impuesto por alguna deidad por haber cometido un pecado. Es decir, se considera que la discapacidad tiene una justificación religiosa. En segundo lugar, se asume que la persona no tiene nada que aportar a la sociedad, que es improductiva y, por lo tanto, únicamente representa una carga para el resto de la población. En este modelo las personas con discapacidad representan un problema y como “solución” se les excluye.
64. En el modelo rehabilitador o médico la discapacidad se explica a través de motivos científicos. Se alude a la diversidad funcional de las personas en términos de salud o enfermedad. A diferencia del modelo de prescindencia, a las personas con discapacidad ya no se les considera como improductivos; sino que se entiende que tienen algo que aportar a la sociedad en la medida en que puedan ser “rehabilitadas” o “normalizadas”. En el modelo médico la diversidad funcional se considera un hecho natural- biológico, se busca la recuperación de las personas y

---

<sup>40</sup> Para la exposición de los modelos de tratamiento de la discapacidad en la presente sentencia se consultó la información del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, abril 2022, páginas 14 – 22. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

se estima que deben ser objeto de protección. Ello genera una subestimación de las personas y una actitud paternalista.<sup>41</sup>

65. El modelo social de discapacidad surgió en los años sesenta como consecuencia de las protestas encabezadas por personas con discapacidad y organizaciones de la sociedad civil que se encontraban inconformes con el tratamiento que hasta entonces se daba a este grupo de personas al ser considerados ciudadanos de “segunda clase”.
66. Este modelo sostiene que las causas que originan la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino preponderantemente sociales. Lo anterior implica que la discapacidad no parte de las limitaciones individuales, sino que la sociedad es la que presenta barreras para prestar servicios y asegurar las necesidades de los diferentes individuos que la conforman. El modelo pretende un mayor respeto a la dignidad de las personas con discapacidad y su trato en condiciones de igualdad con el resto de la población. Busca la integración de las personas con discapacidad resaltando sus capacidades en diferentes ámbitos.
67. De acuerdo con el modelo social, hay una clara distinción entre la diversidad funcional y lo que se entiende por discapacidad. La diversidad funcional supone que un órgano, función o mecanismo del cuerpo o la mente de una persona funciona de distinta manera que en la mayoría de las personas. Por su parte, la discapacidad se compone de los factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad funcional vivir una vida en sociedad.
68. Este cambio de paradigma en el modelo de tratamiento de la discapacidad se reflejó en el artículo 1º de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>42</sup>, así

---

<sup>41</sup> Cabe mencionar que esta Suprema Corte se ha pronunciado en torno al modelo médico de la discapacidad y ha concluido que es incompatible con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad porque impide reconocer a las personas como titulares de derechos. En este modelo es en el que se basan las figuras que buscan proteger a la persona con discapacidad mediante la sustitución de su voluntad y negación de la capacidad jurídica. Un ejemplo de dichas figuras es el estado de interdicción y la tutela derivada de dicho estado.

<sup>42</sup> Adoptada en la Ciudad de Guatemala el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, firmada por el Estado Mexicano el ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve; y en vigor desde el trece de marzo de dos mil uno.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

como en el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>43</sup>; mismos que establecen lo siguiente:

**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

### **1. Discapacidad**

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. (...)

### **Artículo 1. Propósito.**

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

69. El modelo social también se ha reflejado en el ámbito nacional. En ese sentido, cabe destacar que, en términos de la Ley General de Inclusión para las Personas con Discapacidad, se considera persona con discapacidad a *“toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás”*<sup>44</sup>.
70. Asimismo, en diversos precedentes esta Primera Sala ha establecido que para estudiar la discapacidad se debe partir del modelo social<sup>45</sup>, en el que se enfatiza que las limitaciones en las actividades de las personas con discapacidad se deben

<sup>43</sup> Adoptada en la Organización de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis, firmada por el Estado Mexicano el treinta de marzo de dos mil siete, y en vigor desde el tres de mayo de dos mil ocho.

<sup>44</sup> Artículo 2 de la Ley General de Inclusión para las Personas con Discapacidad.

<sup>45</sup> Al respecto, véase la tesis 1a. VI/2013 (10a.) de rubro **“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.”** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo I, página 634, registro digital 2002520.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

a causas sociales y al contexto en el que se desenvuelven. En el amparo en revisión 410/2012<sup>46</sup> la Sala sostuvo que:

El **modelo social** señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración (...)

En suma, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, **la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.**<sup>47</sup>

71. De igual forma, la Primera Sala ha reconocido que el modelo social toma en cuenta las *necesidades* y las *capacidades* de las personas con discapacidad. Lo primero porque supone que las limitaciones de las personas con discapacidad se deben, en gran medida, a que la sociedad y el entorno no están diseñados y pensados para atender sus necesidades. Asimismo, se ha destacado que este modelo pone un gran énfasis en que la sociedad debe modificarse con la finalidad de que las personas con discapacidad tengan las mismas capacidades para decidir qué hacer y qué vida quieren vivir. Lo anterior, a efecto de no vulnerar su dignidad y autonomía.<sup>48</sup>
72. En varios precedentes, este Alto Tribunal ha dejado claro que el objetivo de garantizar la autonomía de las personas con discapacidad se encuentra relacionado con su derecho a la igualdad; derecho reconocido en el artículo 1 de

---

<sup>46</sup> Resuelto el veintiuno de noviembre de dos mil doce por unanimidad de votos de los integrantes de esta Primera Sala.

<sup>47</sup> Amparo en revisión 410/2012, páginas 13 y 14.

<sup>48</sup> Amparo directo en revisión 4441/2018, párrafo 83.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

la Constitución Federal<sup>49</sup>, los artículos 1, 3 y 5<sup>50</sup> de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 2<sup>51</sup> de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

### VI.2. Igualdad y acceso a la justicia.

73. Bajo esa línea de pensamiento, resulta importante señalar que, si bien el Estado debe garantizar el derecho a la igualdad y acceso a la justicia para todas las personas, para las personas con discapacidad el respeto de estos derechos adquiere mayor relevancia. En virtud de ello, es oportuno recordar algunos conceptos básicos.

#### A) Igualdad

---

<sup>49</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>50</sup> **Artículo 1. Propósito** El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

**Artículo 3. Principios generales** Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

**Artículo 5. Igualdad y no discriminación** 1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

<sup>51</sup> **Artículo 2.** Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

74. Como ya se mencionó, el derecho a la igualdad y no discriminación encuentra su fundamento en el artículo 1ro Constitucional. Conforme a la doctrina de esta Primera Sala, el derecho humano a la igualdad tiene dos facetas interdependientes y complementarias: (i) la igualdad formal o de derecho; y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho.
75. Por un lado, la dimensión formal protege a los individuos de tratos diferenciados injustificados. Por su parte, la dimensión sustantiva de la igualdad tiene como objetivo que las personas alcancen una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos y que se reconozcan las diversas circunstancias en las que se encuentran inmersas. En otras palabras, la igualdad sustantiva busca remover y/o disminuir los obstáculos de cualquier índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.<sup>52</sup>
76. En este sentido, esta Primera Sala ha destacado que *“en los casos en los que grupos vulnerables o discriminados no estén en condiciones de igualdad, el puro respeto de la igualdad formal por parte de las autoridades haría de éstas cómplices del status quo, de una situación en la que las personas que forman parte del grupo vulnerable no pueden ejercer efectivamente sus derechos y cumplir sus planes de vida, lo cual lesiona su autonomía y dignidad.”*<sup>53</sup>
77. En virtud de lo anterior, la Sala ha sostenido que el análisis jurídico de las disposiciones en materia de discapacidad se debe guiar por principios y directrices, los cuales están constituidos por valores instrumentales y por valores finales.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.) de rubro **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 121, registro digital 2015679.

<sup>53</sup> Amparo en revisión 4441/2018, párrafo 85.

<sup>54</sup> Al respecto véase la tesis 1a. VIII/2013 (10a.) de rubro **“DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA.”** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 635, registro digital 2002521.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

78. Los valores instrumentales en materia de discapacidad son las medidas que se deben implementar por el Estado para alcanzar los valores finales y se dividen en medidas de naturaleza negativa (que impiden la discriminación de las personas con discapacidad) y medidas de naturaleza positiva conocidas como “ajustes razonables” (que buscan la nivelación contextual de las personas que tienen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad). Por su parte, los valores finales son los ideales que buscan las disposiciones en materia de discapacidad. Dichas metas o ideales son: (1) la no discriminación; y (2) la igualdad.
79. En congruencia con lo anterior, la Primera Sala ha enfatizado que el modelo social tiene como finalidad la igualdad sustantiva y ésta puede justificar un trato diferenciado y protección especial. Como más adelante se verá, la posibilidad de dar un trato diferenciado a las personas con discapacidad se encuentra reconocida en los instrumentos internacionales antes referidos, pues ahí se establecen obligaciones específicas para los Estados respecto de las personas con discapacidad. Lo anterior, al referirse a la necesidad de realizar ajustes razonables al entorno y a la sociedad, y al prever que no pueden ser consideradas discriminatorias las medidas que resulten necesarias para lograr su igualdad de hecho.<sup>55</sup>
80. Al resolver el amparo directo en revisión 3788/2017<sup>56</sup>, esta Primera Sala precisó que la obligación del Estado de realizar acciones positivas para promover la igualdad sustantiva de las personas con alguna discapacidad obedece al reconocimiento de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran y a la subsistencia de barreras a las que se enfrentan para participar en igualdad de condiciones respecto al resto de la población. Dicho reconocimiento tiene una dimensión fáctica y una normativa. En ese sentido, la Sala señaló que:

---

<sup>55</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, abril 2022, página 79.

<sup>56</sup> Resuelto en sesión de nueve de mayo de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

Por un lado, las estadísticas mundiales sobre la prevalencia<sup>57</sup> y las condiciones de vida<sup>58</sup> de las personas con discapacidad, así como los datos referidos a nuestro país<sup>59</sup> (...), permiten inferir la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad. Además, esas condiciones han sido reconocidas formalmente por el Estado mexicano en diversas ocasiones.

En efecto, la firma y ratificación por nuestro país de tratados internacionales específicos para la protección de personas con discapacidad debe ser entendida como un reconocimiento de tales condiciones de vulnerabilidad.<sup>60</sup>

81. En este punto se considera oportuno mencionar que la Organización Mundial de la Salud ha reconocido la vulnerabilidad y consecuente necesidad de protección especial de, entre otros casos, las personas con epilepsia<sup>61</sup>. Lo anterior, toda vez que —además de los problemas fisiológicos que el padecimiento ocasiona—

---

<sup>57</sup> Según la Organización Mundial de Salud, más de mil millones de personas en el mundo viven con algún tipo de discapacidad y de ellas aproximadamente doscientos millones de personas experimentan dificultades considerables en su funcionamiento. Véase “Informe Global sobre Discapacidad”, Organización Mundial de Salud y el Banco Mundial, 2011, p. XI.

<sup>58</sup> La Organización Mundial de la Salud indica que la discapacidad incrementa diversos riesgos: En primer lugar, las personas con discapacidad tienen un mayor riesgo de caer en la pobreza y experimentar desventajas económicas y sociales. En segundo lugar, los niños con discapacidad tienen una menor posibilidad de acudir a la escuela, lo que limita sus oportunidades de desarrollo, obtención de empleo y reduce su productividad en la adultez. En tercer lugar, la probabilidad de que las personas con discapacidades estén desempleadas es mayor, y la posibilidad de éstas de acceder al desarrollo se ve reducida por la discriminación, acceso limitado al transporte y acceso limitado a recursos. En cuarto lugar, las personas con discapacidades incurren en mayores costos como resultado de su estado de salud, lo que a su vez hace menos probable su seguridad, tener una vivienda adecuada, el acceso a agua de calidad y la salubridad. Ídem, p. 10.

De acuerdo con una publicación de la Organización Mundial de la Salud del 7 de marzo de 2023, alrededor de 1300 millones de personas —es decir, 1 de cada 6 personas en todo el mundo— presentan una discapacidad importante. Nota disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

<sup>59</sup> De acuerdo con el INEGI, en el año 2014 el 6% de la población del país, es decir, 7.1 millones de personas, tenía alguna discapacidad que implicaba problemas emocionales y/o mentales, o una dificultad o imposibilidad para caminar, subir o bajar usando sus piernas, ver (incluso al usar gafas), mover o usar sus brazos o manos, aprender, recordar o concentrarse, escuchar (incluso al usar aparatos auditivos), bañarse, vestirse, comer y hablar o comunicarse. Véase “La discapacidad en México, datos al 2014”, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, p. 22.

Conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, del total de la población en el país, 5.7% tiene discapacidad y/o algún problema o condición mental. Asimismo, 19% de las personas con discapacidad y/o algún problema o condición mental de 15 años y más son analfabetas.

INEGI, Comunicado de Prensa NUM. 713/2021 “Estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad (datos nacionales)”, 3 de diciembre de 2021. Disponible en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_PersDiscap21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf)

<sup>60</sup> Amparo directo en revisión 3788/2017, párrafos 46 y 47.

<sup>61</sup> Trastorno neurológico crónico que se caracteriza por convulsiones recurrentes no provocadas. Organización Panamericana de la Salud. OMS. “Epilepsia” Disponible en <https://www.paho.org/es/temas/epilepsia>

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

puede generar que las personas con epilepsia *“experimenten estigma, prejuicios y abusos contra los derechos humanos, que pueden ser peores que las convulsiones mismas.”*<sup>62</sup>

82. Se ha señalado que la epilepsia representa una de las enfermedades neurológicas crónicas más frecuentes en el mundo que ocasiona altos índices de mortalidad, comorbilidad e invalidez, particularmente en países en desarrollo. También se ha destacado que en América Latina y el Caribe más de la mitad de las personas con epilepsia no reciben ningún tipo de atención médica por parte de los servicios de salud del Estado, lo que agrava la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.
83. Además, se ha constatado que, si bien la discriminación y el estigma generado por la epilepsia afecta por igual a todas las personas que viven con dicha condición; en Latinoamérica existen grupos aún más vulnerables entre los que se encuentran las infancias, la mujer en edad fértil y personas de edad avanzada.<sup>63</sup> En México, pacientes con epilepsia han expresado dificultades para encontrar o mantener trabajo por discriminación. Asimismo, la mayoría mencionó haber sufrido discriminación en edad temprana que limitó su educación.<sup>64</sup>
84. De igual forma, cabe destacar que, si bien se desconocen todas las variables implicadas, se ha documentado que entre el 70% y 80% de los pacientes con epilepsia presentan algún grado de deterioro cognitivo<sup>65</sup>. Entre las causas que incrementan este deterioro se encuentran los siguientes: (i) inicio de las convulsiones durante la infancia; (ii) mayor frecuencia de las crisis; (iii) el efecto

---

<sup>62</sup> Idem.

<sup>63</sup> International Bureau por Epilepsy et al. Informe sobre la Epilepsia en Latinoamérica. Panamá 2008, página 8. Disponible en <https://www.ibe-epilepsy.org/informe-sobre-la-epilepsia-en-latinoamerica/>

<sup>64</sup> Noriega-Morales G, Shkurovich-Bialik P. Situación de la epilepsia en México y América Latina. Anales Médicos de la Asociación Médica del Centro Médico ABC. México 2020; 65 (3): 224-232. Disponible en <https://www.medigraphic.com/pdfs/abc/bc-2020/bc203i.pdf>

<sup>65</sup> El deterioro cognitivo o cognoscitivo es un síndrome clínico caracterizado por la pérdida o afectación de las funciones mentales en distintos dominios conductuales y neuropsicológicos, tales como memoria, orientación, cálculo, comprensión, juicio, lenguaje, reconocimiento visual, conducta y personalidad.

Fuente: IMSS, Guía de Práctica Clínica *“Diagnóstico y Tratamiento del Deterioro Cognoscitivo en el adulto mayor en el primer nivel de atención”*, México, septiembre 2012. Disponible en: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/144GRR.pdf>

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

adverso de algunos fármacos antiepilépticos; y (iv) factores emocionales como el estrés, la ansiedad y la depresión; enfermedades de salud mental que con frecuencia desarrollan las personas que viven con epilepsia.<sup>66</sup>

85. Entre las alteraciones cognitivas asociadas a diversos tipos de epilepsia se encuentran los problemas de aprendizaje, déficit de atención e hiperactividad, discapacidad intelectual, disminución de la atención, afectación de las funciones ejecutivas, reducción en la velocidad de procesamiento, disminución en el rendimiento de la secuenciación lógico-temporal, déficit del lenguaje, disfunción de la memoria verbal, alteración en la fluencia verbal, falta de categorización e interpretación errónea del significado social, deficiencias en el discurso conversacional, así como en el narrativo.
86. Bajo este contexto, los argumentos planteados por el recurrente adquieren mayor relevancia, pues existe una compleja relación del derecho de igualdad y no discriminación con el derecho de acceso a la justicia. En este sentido, la Primera Sala ha destacado que no tendría ninguna utilidad que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener su tutela.<sup>67</sup>

### **B) Acceso a la justicia**

87. Tal como se mencionó en párrafos precedentes, el derecho de acceso a la justicia es otro de los derechos que cobra especial relevancia tratándose de personas con discapacidad. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas

---

<sup>66</sup> Martínez-Díaz Jorge Antonio et al. “*Alteraciones cognitivas en la epilepsia*” en Neurobiología, revista electrónica de la Universidad Veracruzana, noviembre 2018. Disponible en <https://www.uv.mx/eneurobiologia/vols/2018/22/Mart%C3%ADnez/HTML.html#correspondencia>

<sup>67</sup> Amparo en revisión 3778/2017, párrafo 51.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

88. Este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas<sup>68</sup>.
89. Atendiendo a los argumentos planteados por el recurrente en el recurso que ahora nos ocupa, resulta importante recordar que el derecho humano al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
90. Para considerar que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, es necesario colmar como requisitos mínimos:
- (1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
  - (2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
  - (3) la oportunidad de alegar; y
  - (4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
91. Ahora bien, este Alto Tribunal ha entendido que el reconocimiento de las formalidades esenciales del procedimiento es insuficiente, pues es necesario

---

<sup>68</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro digital 2015591.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

proporcionar las condiciones materiales necesarias para el ejercicio efectivo de estos derechos.<sup>69</sup>

92. Bajo este contexto, esta Primera Sala ha determinado que el punto de partida para descifrar los alcances de la protección reforzada de las personas con discapacidad y las obligaciones que surgen para las autoridades jurisdiccionales a fin de garantizar sus derechos, lo constituye el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disposición que establece lo siguiente:

### **Artículo 13. Acceso a la justicia**

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, *incluso* mediante *ajustes de procedimiento y adecuados a la edad*, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

93. En diversos precedentes, esta Primera Sala ha señalado que de la norma transcrita se desprende que los Estados parte de la Convención se encuentran obligados a asegurar el derecho de las personas con discapacidad a tener acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás. En ese sentido, ha destacado que el acceso a la justicia —tal como está previsto en el artículo referido— es un concepto amplio y comprehensivo que tiene al menos tres dimensiones: jurídica, física y comunicacional.
94. Al resolver el amparo directo en revisión 4441/2018, la Sala precisó lo siguiente sobre las tres dimensiones del derecho de acceso a la justicia:<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup>SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, abril 2022, página 98.

<sup>70</sup> Amparo directo en revisión 4441/2018, párrafos 94 a 97. Fallado en sesión de 28 de noviembre 2018 por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

En su **dimensión jurídica**, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismos, ya sea como partícipes directos o indirectos. Esta dimensión está estrechamente relacionada con el reconocimiento de la capacidad de las personas con discapacidad que justifica el reemplazo del modelo de sustitución de la voluntad por el modelo de asistencia de toma de decisiones. **Asimismo, la dimensión jurídica exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo.**

En su **dimensión física**, el acceso a la justicia requiere que las personas con discapacidad puedan acceder a los edificios en los que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Esta dimensión se relaciona con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que prevé la obligación de los Estados de asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público.

En su **dimensión comunicacional**, el acceso a la justicia exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se le proporciona a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender, como lenguaje de señas, sistema de escritura Braille, herramientas digitales, o en un texto de lectura fácil.<sup>71</sup>

95. Asimismo, señaló que —para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en todas sus dimensiones— el artículo 13 de la Convención citada utiliza un lenguaje amplio y robusto que implica la obligación de que se implementen todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de la población, para lo que debe realizar incluso ajustes de procedimiento.
96. Al respecto, consideró que “(...) *el uso de la palabra ‘incluso’ indica que no solamente no están prohibidos otros tipos de ajuste o medidas, sino que **su implementación es obligatoria mientras sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta la funcionalidad***”

---

Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>71</sup> Al respecto, véase el amparo en revisión 159/2013, resuelto por esta Primera Sala el dieciséis de octubre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

***específica de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros.”<sup>72</sup>***

97. En ese sentido, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que para respetar y garantizar el derecho a la igualdad, el derecho al acceso a la justicia y el derecho al debido proceso de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, es necesario que en el proceso se reconozcan y resuelvan los factores de desigualdad real y que se adopten medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus intereses.<sup>73</sup>
98. Tomando en cuenta lo mencionado en los párrafos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las personas encargadas de impartir justicia tienen el deber de evaluar las circunstancias de cada persona, su impacto en el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y, en su caso, ordenar los ajustes que resulten necesarios para que las partes puedan ejercer los derechos que les correspondan en el proceso.
99. Es decir, los juzgadores siempre deben velar por el respeto al derecho de participación en igualdad de condiciones en los procedimientos en los que se encuentren involucradas personas con discapacidad. Lo anterior implica un deber reforzado de garantizar sus derechos en el procedimiento, así como el adoptar medidas específicas que tengan por objeto derribar las barreras que —en cada caso— impidan o dificulten el derecho de acceso a la justicia.<sup>74</sup>
100. Ahora bien, esta Sala ha reconocido que —ante la diversidad de barreras sociales relevantes, así como de las funcionalidades de las personas con discapacidad— no es posible establecer una lista que incluya todas las medidas o ajustes que permitan garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Por lo tanto,

---

<sup>72</sup> Amparo directo en revisión 4441/2018, párrafo 98.

<sup>73</sup> Corte IDH, Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C, No. 218, párr. 152.

<sup>74</sup> SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, abril 2022, páginas 141 -142.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

son las autoridades jurisdiccionales quienes tendrán que resolver en cada supuesto cuáles son los ajustes razonables que resultan necesarios.

101. Sobre este punto, se considera importante destacar que, en caso de que existan disposiciones en la legislación que establezcan ciertas medidas que buscan proteger a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, el juzgador se encuentra obligado a **actuar conforme a dichas normas y velar por su correcta aplicación**. Lo anterior, siempre y cuando dichas medidas hayan sido reconocidas como idóneas y apegadas al parámetro de regularidad constitucional.
102. Un ejemplo de este tipo de medidas previstas en la legislación es la figura jurídica de la **firma a ruego**<sup>75</sup>, con la que se busca garantizar que aquellas personas analfabetas o que por diversa razón se encuentren impedidas para asentar su firma autógrafa<sup>76</sup>, cuenten con la posibilidad de expresar su voluntad y exista certeza en el sentido de que la persona interesada tiene pleno conocimiento de lo que está manifestando.
103. Asimismo, tal como se ha determinado en diversos precedentes, en caso de que los juzgadores no adviertan normas específicas que hagan referencia expresa a los ajustes que se requieran para garantizar el derecho de acceso a la justicia, será su obligación adoptar un papel activo para definir y adoptar las medidas que resulten necesarias.
104. Lo anterior, en virtud de que la inexistencia de normas específicas que contemplen los ajustes en comento no justificaría por sí sola la omisión de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Ello toda vez que, de conformidad con el artículo 1ro de la Constitución, “(...) *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen*

---

<sup>75</sup> Figura que contempla la posibilidad de que otra persona distinta de la interesada suscriba el documento a petición de aquel que no sabe o no puede firmar. Lo anterior, acompañado de la huella digital de la persona interesada.

<sup>76</sup> Aquella firma puesta del puño y letra de la persona interesada, misma que genera la convicción de certeza respecto a la voluntad de quien suscribe el documento, pues cumple con la finalidad de expresar la intención de hacer suyo el documento y vincular al autor con el acto jurídico que tal documento contiene.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

*la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (...).<sup>77</sup>*

105. En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales deben analizar si, dentro del ámbito de sus competencias existen facultades cuyo ejercicio pudiera garantizar el derecho de acceso a la justicia sin lesionar desproporcionadamente otros derechos.
106. Ejemplifica lo anterior lo determinado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 4441/2018. Asunto en el que, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad de una persona con discapacidad relacionada con una diversidad funcional visual, se hizo referencia a la posibilidad de dar lectura en voz alta de las actuaciones y dejar constancia de ello. Lo anterior, a efecto de nivelar la desventaja procesal que pudiera existir y permitirle conocer la verdad de los hechos.<sup>78</sup>
107. Ahora bien, es importante destacar que, conforme a la doctrina constitucional de esta Primera Sala, el hecho de que una de las partes sea una persona con discapacidad no implica que el juez se encuentre obligado a implementar ajustes razonables. En este sentido se ha determinado que:

*“(...) las autoridades jurisdiccionales deben implementar ajustes razonables en los procesos, **únicamente cuando la vulnerabilidad social de la persona con discapacidad se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio.** Es posible que la funcionalidad de la persona con discapacidad no implique este tipo de desventaja o que se hayan previsto ajustes razonables en la legislación que son efectivos para contrarrestarla. En tal supuesto, la solicitud para implementar una medida particular en beneficio de la persona con discapacidad, no encontraría justificación en el derecho a la igualdad y el derecho de acceso a la justicia en tanto que esas medidas no serían idóneas para eliminar la situación de vulnerabilidad del individuo ante la equidad de las partes en el proceso.*

*(...)*

---

<sup>77</sup> Amparo directo en revisión 4441/2018, párrafos 100 a 102.

<sup>78</sup> *Ídem*, párrafos 102 y 113.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

*Lo anterior no implica de ninguna manera rechazar que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, sino más bien reconocer que dentro del grupo de personas con discapacidad existe una enorme variedad de diversidades funcionales que se traducen en una amplia gama de condiciones, por lo que su vulnerabilidad social no se traduce siempre en desventaja procesal, ni puede solucionarse siempre mediante ajustes y medidas a cargo del juez. Por ende, las medidas positivas que tome el Estado deben tener efectos benéficos para ellas y estar encaminadas a reducir o eliminar el estado de vulnerabilidad existente (...)"*<sup>79</sup>

108. En síntesis, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, en su dimensión jurídica, puede ser necesario que los juzgadores adopten medidas a manera de ajustes razonables.
109. El ejercicio de esta facultad es obligatorio cuando los derechos a la igualdad y de acceso a la justicia así lo exigen por tener la persona una discapacidad que se traduce en una **desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos** en juicio y ser una medida idónea y razonable para solucionar o aminorar esa mengua o dificultad.<sup>80</sup>

### VI.3. Obligaciones para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

110. Resulta oportuno destacar que, a partir de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema en comento, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de este Alto Tribunal se incluyó una *Guía Práctica* que contiene una serie de obligaciones que buscan contribuir a garantizar el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad.
111. Las obligaciones ahí contenidas no son limitativas, sino que constituyen un piso mínimo que los juzgadores deben cumplir cuando en el proceso se encuentra involucrada una persona con discapacidad.

---

<sup>79</sup> Amparo directo en revisión 4441/2018, párrafos 103 -104.

<sup>80</sup> *Ibid*, párrafo 106.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

112. Estas obligaciones se dividen en cuatro grupos atendiendo a los momentos procesales en que surgen, a saber:

- (1) Obligaciones iniciales para estar en posibilidad de juzgar con perspectiva de discapacidad;
- (2) Obligaciones transversales al procedimiento;
- (3) Obligaciones al momento de resolver el fondo de la controversia; y
- (4) Obligaciones al momento de dictar sentencia.

113. Para mayor claridad, en la siguiente página se reproduce el esquema<sup>81</sup> en el que se presentan las obligaciones para juzgar con perspectiva de discapacidad a que se refiere el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>81</sup> SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad. Esquema 12, página 165.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

114. Ahora bien, atendiendo a los argumentos planteados por el recurrente en el presente asunto, se considera necesario abordar de manera destacada las “Obligaciones iniciales para estar en posibilidad de juzgar con perspectiva de discapacidad” y las “Obligaciones Transversales al Procedimiento” a que se refiere el Protocolo en comento.

### VI.3.1 Obligaciones iniciales<sup>82</sup> para estar en posibilidad de juzgar con perspectiva de discapacidad.

115. Al resolver el amparo directo en revisión 4441/2018<sup>83</sup>, esta Primera Sala señaló que para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de cumplir con las obligaciones a su cargo en materia de protección especial de las personas con discapacidad, en primer lugar, es necesario **identificar si en el caso concreto una de las partes tiene alguna** condición o diversidad funcional que le genera una desventaja en el procedimiento al entrar en contacto con diversas barreras, es decir una **discapacidad**.

116. En ese sentido, la Sala se refirió a dos escenarios en los que el juzgador puede tener conocimiento de esta situación. Lo anterior en los términos siguientes<sup>84</sup>:

*“108. Así, es posible que **la autoridad advierta por sí misma que alguna de las partes tiene una condición o diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal y por ello decida de manera motivada, sin que medie una solicitud, que es necesario ejercitar una de sus facultades para realizar un ajuste razonable al procedimiento, en la dimensión jurídica, como podría ser –ejemplificativamente– un ajuste comunicacional consistente en la lectura en voz alta a la quejosa de las actuaciones en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, levantando un acta en la que quede asentada tal circunstancia.***

*La alternativa es que **una de las partes sostenga tener una discapacidad que conlleve este tipo de vulnerabilidad y solicite que el juez ejercite sus facultades para solucionar esta condición mediante un ajuste razonable.** En este último caso, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud de manera fundada y motivada, tomando como parámetro los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad.”*

<sup>82</sup> Cabe destacar que en el Protocolo se precisa que éstas también tienen el carácter de transversales, pues se deben observar a lo largo de todo el procedimiento.

<sup>83</sup> La Primera Sala se pronunció en términos similares al resolver el amparo directo en revisión 3788/2017.

<sup>84</sup> Amparo directo en revisión 4441/2018, párrafos 108 a 111.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

109. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá:

- i. **Analizar si el solicitante tiene una discapacidad y determinar si ésta se traduce en una desventaja procesal que impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones.** A partir del acervo probatorio, la autoridad jurisdiccional debe analizar si existen elementos para considerar que la persona solicitante tiene efectivamente una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad, y después durante el procedimiento determinar si ésta se traduce en una mengua o perjuicio que lesione el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, en su dimensión jurídica.<sup>85</sup>

**De existir la condición de discapacidad pero no traducirse en una desventaja procesal, la autoridad jurisdiccional no estará obligada a realizar un ajuste al procedimiento a fin de garantizar la igualdad procesal en el juicio.**<sup>86</sup>

- ii. **Verificar que la desventaja procesal no ha sido corregida a través de otros ajustes razonables previstos en ley.** En caso de que el marco normativo aplicable al caso establezca ajustes razonables y que los mismos sean suficientes para corregir la desventaja procesal advertida, la autoridad jurisdiccional no estará obligada a realizar el ajuste solicitado por ya haberse garantizado el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
- iii. **Corroborar que la facultad cuyo ejercicio es solicitado o que la autoridad jurisdiccional pretende realizar forme parte de su ámbito competencial.** Utilizando como parámetro normativo lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, la autoridad jurisdiccional debe corroborar que la facultad cuyo ejercicio es solicitado o que pretende realizar se encuentra dentro de su ámbito de competencia, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de la persona con discapacidad.
- iv. **Confirmar que dicha facultad es idónea para reducir la desventaja procesal enfrentada por la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceros.** La autoridad debe confirmar que el ejercicio de la facultad solicitada sea idóneo para corregir, eliminar o aminorar la desventaja procesal enfrentada por la persona con discapacidad y, por tanto, que le traerá algún beneficio.<sup>87</sup> De no ser así, la medida sería superflua al no contribuir a garantizar su

<sup>85</sup> Ya sea que la persona se autoidentifique como persona con discapacidad o que se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad, el juez debe verificar tales circunstancias, incluso mediante pruebas periciales, a fin de tener certeza sobre el impacto que tal condición podría tener en el procedimiento. Véase Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 51.

<sup>86</sup> Lo anterior al margen de que quizás pudiera ser necesario para garantizar el acceso a la justicia del solicitante realizar algún tipo de ajuste físico o comunicacional.

<sup>87</sup> Una de las razones por las que el ejercicio de facultades probatorias podría no ser idóneo para reparar o eliminar o aminorar la desventaja procesal o no podría generar un beneficio al quejoso es que ya se conozca la verdad en el proceso. En ese caso, la práctica o ampliación de diligencias probatorias no podría traer beneficio alguno a la persona con discapacidad, por lo que la medida no sería idónea para reparar o corregir una desventaja.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

*acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por lo que tendría que negarse.*

*110. Asimismo, la autoridad jurisdiccional debe analizar si el ejercicio de la facultad solicitada constituye un ajuste razonable que no lesiona desproporcionadamente los derechos de alguna de las partes. Lo anterior porque el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia no tienen como objetivo conceder ventajas injustificadas, sino justamente garantizar la equidad en el procedimiento.*

*111. Tomando en consideración lo expuesto, ante la solicitud expresa de una de las partes de realizar ajustes al procedimiento basándose en la existencia de alguna discapacidad, la autoridad jurisdiccional está obligada a dar contestación puntual, fundando y motivando su respuesta a partir del análisis de los requisitos recién mencionados. En el caso de que estos últimos se encuentren cubiertos, la autoridad debe realizar los ajustes necesarios al procedimiento a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”*

117. En síntesis, los dos escenarios analizados en el amparo directo en revisión 4441/2018 son los siguientes:

**1) La autoridad jurisdiccional identifica** que una de las partes involucrada en el procedimiento es una persona en condición de discapacidad que se encuentra en desventaja procesal y, por lo tanto, **sin que exista solicitud** alguna, ejerce sus facultades para realizar algún ajuste al procedimiento.

**2) La persona involucrada** en el procedimiento **se reconoce** como una persona con discapacidad **y solicita** al juzgador que realice algún ajuste al procedimiento para remediar la desventaja procesal.

En este supuesto, el juzgador se encuentra obligado a dar respuesta de manera fundada y motivada a la solicitud. Lo anterior, a partir de los lineamientos transcritos líneas arriba (incisos i., ii., iii., y iv.).

118. Asimismo, resulta importante destacar que, al resolver el amparo en revisión 702/2018<sup>88</sup>, esta Primera Sala analizó otro supuesto en el que **la persona —bajo**

---

<sup>88</sup> En este asunto, la Primera Sala analizó ciertas normas impugnadas tras un acto de aplicación por parte de un notario. En el caso, un grupo de personas acudió ante un notario para constituir una asociación civil y solicitaron que se plasmara en la escritura su declaración de auto reconocimiento -bajo protesta de decir verdad- de vivir en condiciones de discapacidad. En ese contexto, la Sala destacó que resultaba válido examinar la litis del asunto conforme al auto reconocimiento de discapacidad ya que en el acto jurídico de origen no se advirtió alguna oposición a tal declaración por diversa parte interesada, ni existía prueba en autos que desvirtuara la auto adscripción.

Cabe destacar que en dicho caso la Sala destacó que este estándar (es decir que se tendrá por cierta la adscripción de las personas con discapacidad de buena fe y sin la recolección de pruebas) resulta

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

**protesta de decir verdad— se autoidentifica** con la condición de discapacidad, **pero no solicita ajustes al procedimiento** (por no existir una desventaja procesal) y se considera que **tal reconocimiento no afecta derechos de terceros**. En este supuesto, se puede tener por cierto el reconocimiento de la condición de discapacidad y esto cobra relevancia para resolver el fondo del asunto con perspectiva de discapacidad.

119. Ahora bien, previo a analizar el supuesto que dio origen al recurso de revisión que ahora nos ocupa, es indispensable recordar que la definición de discapacidad conforme al modelo social se integra por tres elementos: *(i)* una diversidad funcional; *(ii)* el entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional; y *(iii)* la interacción de ambos elementos, lo cual limita o impide la plena participación e inclusión de la persona en la sociedad.
120. En congruencia con lo anterior, este Alto Tribunal ha considerado que para acreditar una condición de discapacidad en un procedimiento no es suficiente considerar la diversidad funcional, pues ello se traduciría en recaer en un modelo médico -el cual resulta contrario a los derechos de las personas con discapacidad-.
121. Al resolver el amparo en revisión 251/2016<sup>89</sup>, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se podía considerar como persona con discapacidad a una persona que tenía una diversidad funcional -psicosocial- ya que, además de dicha diversidad, se enfrentaba con barreras económicas<sup>90</sup>.

---

inaplicable en cualquier otra clase de controversia que pudiera lesionar derechos de terceros. Al respecto, véase el párrafo 91 de dicha ejecutoria.

Resuelto el once de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente). El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

<sup>89</sup> Amparo en revisión 251/2016, párrafo 88. Resuelto el quince de mayo de dos mil diecinueve por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Eduardo Medina Mora Icaza se encontraba legalmente impedido para conocer del asunto.

<sup>90</sup> En dicho asunto el quejoso refirió que se enfrentaba a barreras para obtener un empleo, lo cual lo imposibilitaba para cubrir el costo de servicios básicos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

122. Bajo esa misma línea de pensamiento, al resolver el amparo en revisión 166/2019<sup>91</sup>, la Segunda Sala sostuvo que la discapacidad no debe valorarse desde un enfoque exclusivamente de carácter médico, sino que se debe realizar un análisis multidisciplinario que considere la situación concreta de cada persona y su entorno.
123. En ese mismo sentido, cabe destacar que, conforme al Protocolo, otra de las obligaciones iniciales que el juzgador debe cumplir es la obligación de **analizar la existencia de interseccionalidad y el contexto de las partes**.
124. Conforme a la doctrina constitucional de este Alto Tribunal, en todos los casos las autoridades jurisdiccionales deben analizar las particularidades de las personas involucradas en los asuntos que conozcan. Por ello, además de identificar si alguna de las partes es una persona con cierta diversidad funcional que pudiera generarle discapacidad, deben **analizar el asunto bajo una mirada interseccional**. Cabe recordar que el concepto de interseccionalidad hace alusión a la *“interacción de condiciones de identidad como raza, clase, y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión”*.<sup>92</sup>
125. Lo anterior es muy importante dado que la interseccionalidad permite identificar casos en los que se presentan dos o más condiciones en una persona que generan un tipo único de discriminación y opresión. En ese sentido, se destaca que el estudio interseccional de la discriminación parte de la particular interacción que surge de las distintas causas de discriminación, es decir, los resultados únicos y distintos que se producen a partir de que dichos factores se presentan de forma simultánea.<sup>93</sup>
126. En virtud de ello, es indispensable que las autoridades jurisdiccionales realicen un estudio integral de todos los factores o condiciones que presentan las partes.

---

<sup>91</sup> Amparo en revisión 166/2019, página 17. Resuelto el doce de junio de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

<sup>92</sup> SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género página 82. Citando “Intersectionality 101”, en Journal of Public Policy & Marketing, pp.90-94.

<sup>93</sup> SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, página 161.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

Dicho análisis se debe realizar valorando de forma conjunta esos factores, la influencia de unos sobre otros y su interacción con las dinámicas y relaciones de poder.<sup>94</sup>

127. En congruencia con lo anterior, para estudiar si en un caso concreto se podría actualizar discriminación interseccional, en primer lugar, las personas juzgadoras deben analizar si alguna de las partes —además de aquella relacionada con una condición de discapacidad— pertenece a alguna de las categorías sospechosas a que se refiere el artículo 1ro Constitucional.<sup>95</sup>
128. Ahora bien, además de analizar el asunto bajo una mirada interseccional, los juzgadores **deben revisar el contexto** en el cual se desarrollan las partes. Cumplir con lo anterior es importante a efecto de que la impartición de justicia responda a contextos específicos y se eliminen todas aquellas barreras que impidan el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.<sup>96</sup>
129. Cabe destacar que el análisis del contexto se entiende como *“una herramienta que permite identificar una serie de hechos, conductas, o discursos (en general, elementos humanos o no humanos) que constituyen el marco en el cual determinado fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio determinados.”*<sup>97</sup>
130. Al estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, se pueden identificar situaciones de discriminación, violencia o desigualdad; de ahí su importancia. No pasa desapercibido que este Alto Tribunal se refirió al “análisis del contexto” al

---

<sup>94</sup> SCJN. Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes, página 22.

<sup>95</sup> Resulta oportuno recordar que se entiende por categorías sospechosas aquellos criterios que el artículo 1ro Constitucional establece como motivos prohibidos de discriminación, es decir: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, de acuerdo con lo que ha sostenido la Primera Sala de la SCJN, son categorías sospechosas aquellas que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. Al respecto, véase la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 852/2017, p. 58.

<sup>96</sup> SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, abril 2022, página 167.

<sup>97</sup> SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, abril 2022, página 167. Citando el Amparo en revisión 2387/2018, párrafo 56.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

resolver un caso sobre violencia de género; sin embargo, se considera que puede ser una herramienta útil para el estudio de otros casos en los que se involucren personas en situación de vulnerabilidad, tal como las personas con discapacidad.

131. Esta Suprema Corte ha establecido que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo <sup>98</sup>. El *contexto objetivo* se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso de las personas con discapacidad, se encuentra relacionado con las barreras físicas, actitudinales, institucionales y normativas en torno a la discapacidad.
132. El *contexto subjetivo* se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Es decir, se refiere a la situación específica que enfrenta la persona involucrada en la controversia.
133. Por último, cabe señalar que dentro de las obligaciones iniciales que debe observar el juzgador también se encuentran las siguientes:
- garantizar la asistencia jurídica y representación legal de las personas con discapacidad de acuerdo con su opinión y voluntad; y
  - dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las personas con discapacidad.
134. En cuanto a la **obligación de garantizar la asistencia jurídica y representación de las personas con discapacidad atendiendo a su voluntad y opinión**, resulta importante mencionar que esto se debe entender conforme al modelo social en el que se reconoce que tienen plena capacidad jurídica y que su voluntad y preferencias son fundamentales para decidir sobre su representación en juicio.
135. Sobre este punto, es importante recordar que, si bien este Alto Tribunal ha determinado que el hecho de vivir con una discapacidad no puede servir de justificación para que las personas juzgadoras designen asistencia o

---

<sup>98</sup> SCJN. Protocolo para Juzgar Personas con Discapacidad, página 169.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

representación de manera forzosa (pues actuar de tal manera implicaría desconocer la capacidad jurídica de la persona que vive con discapacidad); lo cierto es que las autoridades jurisdiccionales no deben dejar de aplicar las medidas diseñadas en el sistema jurídico para proteger a las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

136. Finalmente, en cuanto a la **obligación de dictar medidas de protección**, es necesario señalar que esto es fundamental en los casos de personas con discapacidad por las barreras que se les presentan cuando entran en contacto con el aparato de justicia, aunado al contexto de discriminación y violencia que enfrentan. Asimismo, se destaca que, conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, las medidas de protección cobran especial relevancia en conflictos del orden familiar, así como cuando se encuentran involucrados infantes o adolescentes con discapacidad.

137. Conforme a lo determinado por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 2387/2018<sup>99</sup>, las medidas de protección necesarias que, en su caso, los juzgadores deban dictar deben ser eficaces para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad. Para cumplir con tal requisito dichas medidas deben:

- (i) considerar los principios de protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad;
- (ii) visualizar las necesidades concretas de la persona solicitante;
- (iii) ser accesibles; y
- (iv) servir como instrumento efectivo para la garantía de otros derechos.

---

<sup>99</sup> Resuelto en sesión de 13 de marzo de 2019, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, se reservaron el derecho de formular voto concurrente; quedando el de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, como de minoría.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

### VI.3.2 Obligaciones transversales al procedimiento.

138. De conformidad con la “*Guía para juzgar con perspectiva de discapacidad*” del Protocolo antes mencionado, los juzgadores deben cumplir con ciertas obligaciones que tienen aplicación transversal ya que se deben observar en cualquier tipo de procedimiento judicial y en cualquier etapa de éste. Las obligaciones en comento son las siguientes:

- Identificar las barreras del procedimiento e implementar ajustes para superarlas.
- Proporcionar información accesible.
- Utilizar lenguaje que no reproduzca estereotipos o prejuicios.
- Aplicar criterio reforzado de celeridad en el proceso.
- Escuchar a las personas con discapacidad en cualquier momento del procedimiento.
- Ejercer facultades probatorias de oficio.
- Analizar la necesidad de pronunciarse sobre los sistemas de apoyo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

139. A continuación, se explicará brevemente en qué consiste cada una de estas obligaciones.

140. Una vez identificado<sup>100</sup> que una persona que interviene en el procedimiento vive con alguna condición o diversidad funcional que le genera una desventaja que vulnera su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, el juzgador se encuentra obligado a **identificar las barreras en el procedimiento e implementar los ajustes que resulten necesarios** para superar dichos obstáculos.

141. Es importante mencionar que, conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, no se deben confundir los “*ajustes razonables*” con los “*ajustes al procedimiento*”. Si bien ambos son medidas que se implementan cuando son solicitados o se advierte su

---

<sup>100</sup> Conforme a los lineamientos descritos el apartado previo de “Obligaciones iniciales”, es decir, a partir de un análisis interseccional y del contexto de la persona.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

necesidad en un caso concreto, los segundos no están sujetos a un criterio de proporcionalidad. Los ajustes al procedimiento se han entendido como un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y, por lo tanto, no se pueden denegar. Por ello, no se someten a un examen de proporcionalidad.<sup>101</sup>

142. Con la finalidad de facilitar la identificación de barreras, en la Guía en comento se señalan aquellas que enfrentan con mayor frecuencia las personas con discapacidad en un procedimiento judicial. A saber: (i) barreras normativas y jurídicas<sup>102</sup>; (ii) barreras en la información y comunicación<sup>103</sup>; (iii) barreras actitudinales<sup>104</sup>; y (iv) barreras organizacionales<sup>105</sup>.
143. Tal como se adelantó en el apartado previo, una vez que el juzgador identifica las barreras que en el caso se presentan, debe verificar si en el marco normativo aplicable existe alguna medida que permita corregirlas. En caso de existir, ésta debe ser debidamente aplicada. En caso de que no exista o no sea suficiente, el juez —dentro de su ámbito competencial— debe implementar los ajustes que sean necesarios y confirmar que sean idóneos para reducir la desventaja procesal que enfrenta la persona con discapacidad.
144. A partir de la información proporcionada por el Sistema de Naciones Unidas y atendiendo a lo resuelto por este Alto Tribunal en diversos precedentes<sup>106</sup>, a continuación se presentan ejemplos de ajustes razonables al procedimiento que

---

<sup>101</sup> Al respecto véase el amparo directo en revisión 1533/2020.

<sup>102</sup> Dichas barreras consisten en restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica, ausencia de normativa que aborde de forma integral la discapacidad y la exigibilidad de ajustes al procedimiento, así como el tratamiento de inimputables y falta de acceso a representación jurídica. Una barrera de este tipo es el marco normativo de la figura del estado de interdicción.

<sup>103</sup> Se refieren a la falta de asistencia o apoyo en las instituciones tanto de intermediarias (para facilitar la comunicación) como de intérpretes. Así como el desconocimiento del sistema jurídico; el uso de lenguaje técnico; y la falta de información en formatos accesibles.

<sup>104</sup> Consisten en visiones estereotipadas por parte de los operadores jurídicos sobre las personas con discapacidad o el descrédito a las afirmaciones de las personas con discapacidad mediante actitudes paternalistas o negativas que ponen en duda su capacidad para actuar en el proceso.

<sup>105</sup> Se refieren, por ejemplo, a la existencia de un ambiente rígido y formal en las diligencias que se deban desahogar, sin metodologías alternas para dar intervención a las personas con discapacidad.

<sup>106</sup> SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, páginas 195 -199.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

—tomando en cuenta las particularidades del presente asunto— se considera oportuno mencionar:

- Dar lectura en voz alta a las actuaciones procesales y dejar constancia de ello.
- Adaptar el lugar en el que se deban desarrollar las diligencias con la finalidad de que resulte adecuado y conveniente para la persona.
- Acordar con la persona la fecha de las diligencias que se deban desahogar. Lo anterior, tomando en consideración sus necesidades particulares.
- Acordar el tiempo de duración de las diligencias y, si es necesario, fraccionarla en dos o más sesiones.
- Contar con espacios de espera adecuados, permitir el descanso de la persona y, si así lo desea, permitir que otra persona lo acompañe.
- Procurar que la comunicación por parte del juzgador se realice con un lenguaje sencillo y directo. Evitar el uso de tecnicismos jurídicos.
- Permitir que, en su caso, personal de apoyo intervenga para facilitar la comunicación.

145. Respecto a la obligación de **proporcionar información accesible durante el procedimiento**, es importante destacar que, para la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad, es indispensable que se garantice la accesibilidad cognitiva. En otras palabras, el derecho a comprender la información proporcionada por el entorno. Lo anterior implica que las personas entiendan el significado de los entornos, es decir, que los conocen y comprenden.

146. En el marco de un procedimiento judicial, las autoridades jurisdiccionales se encuentran **obligadas a realizar los ajustes que permitan una adecuada comunicación con la persona con discapacidad que garantice que ésta comprenda lo actuado**. De ahí que, por ejemplo, no bastaría que el juzgador acuerde de manera favorable una petición para sustituir a algún testigo o considere razonable dejar de desahogar una prueba (como pudiera ser el caso de la prueba confesional a cargo de la persona con discapacidad). Es indispensable que se

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

explique con claridad a la persona lo que está ocurriendo y los **alcances** de todas las actuaciones procesales.

147. En cuanto a la obligación de **utilizar un lenguaje que no reproduzca estereotipos o prejuicios**, en el presente asunto únicamente cabe destacar que esta obligación deriva de la obligación del Estado Mexicano de promover acciones positivas acordes al modelo social de discapacidad en el cual se debe buscar el pleno reconocimiento de la dignidad, autonomía y derechos humanos de las personas con discapacidad. Lo anterior, implica para las autoridades jurisdiccionales evitar el uso de lenguaje estigmatizante, ofensivo o discriminatorio durante el desarrollo del procedimiento<sup>107</sup>.
148. Respecto a la obligación de **aplicar criterio reforzado de celeridad en el proceso**, es importante señalar que, en los asuntos que involucren personas con discapacidad, se debe procurar una especial diligencia, evitar una actitud pasiva y garantizar el cumplimiento de los plazos procesales.
149. En virtud de ello, el juzgador debe ponderar la razonabilidad de los plazos y, para ello, debe verificar el impacto que genera la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona. Lo anterior, tomando en cuenta —entre otros aspectos— el objeto de la controversia. En caso de que prolongar el procedimiento afecte de forma relevante a la persona, será necesario avanzar con mayor diligencia y buscar que se resuelva en el menor tiempo posible.
150. En cuanto a la obligación de **escuchar a las personas con discapacidad en cualquier momento del procedimiento**, esta Suprema Corte ha determinado que es esencial que las personas juzgadoras conozcan la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, así como posibilitar su participación en el proceso judicial. Por lo tanto, se encuentran obligadas a garantizar el derecho de audiencia de la persona con discapacidad cuyos derechos estén en juego; en especial

---

<sup>107</sup> En ese sentido, se destaca que nunca se debe utilizar la discapacidad como sustantivo y se deben evitar descripciones negativas alrededor de la discapacidad tal como “sufrir” o “padecer” de cierta condición.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

cuando el caso involucra la libertad, la autonomía en las decisiones, el libre desarrollo de la personalidad o derechos de proyección patrimonial.<sup>108</sup>

151. En ese sentido, se destaca que la participación directa y personal de las personas que viven con discapacidad incluye el derecho a ofrecer pruebas y participar en su desahogo. Para darles intervención, los juzgadores deben implementar los ajustes que resulten idóneos con el objetivo de hacer accesible la información, comunicar las consecuencias jurídicas del procedimiento y conocer su voluntad y preferencias.
152. Respecto a la obligación de ejercer facultades probatorias de oficio, es importante señalar que las autoridades jurisdiccionales deben adoptar un papel activo para recabar y desahogar pruebas de oficio, siempre y cuando esto sea necesario para nivelar la desventaja procesal que puede existir entre alguna de las partes y conocer la verdad de los hechos.
153. Tal como se adelantó en el apartado previo, en los precedentes de este Alto Tribunal se ha analizado dicha obligación en dos momentos distintos: (1) con el objeto de determinar si una persona presenta una diversidad funcional que le genera una desventaja procesal, con el fin de conocer el impacto de dicha condición en el procedimiento; y (2) cuando ya se ha determinado que sí existe una desventaja procesal y que ésta afecta la capacidad de la persona para probar hechos en el juicio.
154. Finalmente, en cuanto a obligación de analizar si es necesario pronunciarse sobre los sistemas de apoyo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en el presente asunto únicamente cabe recordar que la posibilidad de que la autoridad judicial estudie la necesidad de un apoyo no depende exclusivamente de que la persona que vive con discapacidad lo haya solicitado. Lo anterior, en virtud de que en los casos que involucren a este grupo de personas y se advierta que se encuentran en una situación de vulnerabilidad que limita su derecho de acceso a la justicia, opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

---

<sup>108</sup> SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, página 221.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

155. Asimismo, se destaca que, en caso de que resulte necesario pronunciarse sobre alguna medida de apoyo, los juzgadores deben tener en cuenta que el diseño de dichas medidas debe partir de las necesidades particulares de la persona con discapacidad y éstas pueden ser modificadas en cualquier momento.

### VI.4. Análisis del caso concreto.

156. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes y, atendiendo a la causa de pedir, se estiman **esencialmente fundados y suficientes para revocar** la sentencia impugnada los agravios propuestos por el quejoso-recurrente en el presente recurso.

157. Lo anterior, en virtud de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera incorrecto el análisis y conclusión a la que llegó el Tribunal Colegiado del conocimiento, pues dejó de atender aspectos relevantes e indispensables que esta Suprema Corte ha desarrollado en torno al derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad y las obligaciones que surgen para las autoridades jurisdiccionales en la materia.

158. Contrario a lo determinado en la sentencia aquí recurrida, esta Primera Sala considera que no se respetó el debido proceso del quejoso, pues no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento ni se aplicaron los lineamientos en materia de personas con discapacidad correspondientes.

159. En primer lugar, se destaca que, no se cumplió con la obligación de analizar la **existencia de interseccionalidad y el contexto del quejoso**, pues de haber cumplido con tales exigencias, el Tribunal hubiera advertido que —**además de vivir con epilepsia** y el estado de vulnerabilidad que dicha diversidad funcional le ocasiona— el ahora recurrente **manifestó no saber leer ni escribir**; circunstancia que el juez de origen también pudo constatar en la diligencia de desahogo de la prueba confesional<sup>109</sup>.

---

<sup>109</sup> Se recuerda que —conforme a las constancias de autos— previo al desahogo de la prueba confesional, el juzgador entrevistó al quejoso y concluyó que “*el compareciente no se encuentra ubicado en las esferas de tiempo y lugar, pues al preguntarle sobre si sabe la fecha y el día en que nos encontramos, manifestó con poca claridad en cuanto a sus palabras, no saber tales circunstancias, además al ponerle a la vista*”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

160. En ese sentido, esta Primera Sala considera que se debió tomar en cuenta la auto adscripción del quejoso como una persona con discapacidad y, en virtud de que **—bajo un análisis interseccional— existían elementos claros y suficientes para advertir que el quejoso se encuentra en una situación de vulnerabilidad que se puede traducir en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos**; el juez de origen se encontraba obligado a identificar las barreras que enfrenta el quejoso y adoptar las medidas o ajustes necesarios para garantizar su derecho de acceso a la justicia.
161. Lo anterior, con independencia de que el ahora recurrente no hubiera solicitado de forma expresa al juzgador realizar tales ajustes, pues —se reitera— en los autos existían elementos que permitían que el juzgador se percatara del contexto de vulnerabilidad del demandado e identificara las barreras a las que se enfrenta dentro del proceso.
162. Ahora bien, contrario a lo estimado por el Colegiado, resulta imposible considerar que el hecho de que el juez de origen acordara favorablemente los escritos del quejoso en los que únicamente estampó su huella digital se trató de un ajuste adecuado al procedimiento. Dicha conclusión pasa por alto que, conforme al criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 348/2021<sup>110</sup>, **una huella digital desvinculada de una firma a ruego válida resulta insuficiente para manifestar el consentimiento**.
163. Lo anterior, en virtud de que la huella digital, si bien cumple con la función de individualización que se asigna a la firma autógrafa, no cumple con la función de expresión de voluntad. Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 10/2022 (11a.)<sup>111</sup>, de rubro: **“HUELLA DACTILAR. SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ ACOMPAÑADA DE UNA FIRMA A RUEGO VÁLIDA, ES APTA COMO ELEMENTO PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EN LA**

---

*su escrito de contestación de demanda, y solicitarle procediera a dar lectura de un párrafo, no logró dar lectura de manera clara, precisa y congruente (...)*”.

<sup>110</sup> Resuelta en sesión de cinco de julio de dos mil veintidós.

<sup>111</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, septiembre de 2022, Tomo 1, página 5, registro digital 2025270.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

### CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESCRITOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.”

164. Máxime si los escritos que el demandado presentó únicamente con su huella digital<sup>112</sup> se encontraban relacionados con el ofrecimiento y desahogo de sus pruebas, pues se recuerda que **el estampado de una huella digital presume que la persona interesada no conoce el contenido del documento**. De ahí que, *para que una huella digital sea considerada como expresión de la voluntad de conformidad con el contenido de un documento, sea necesario el elemento complementario de la firma a ruego, misma que hace las veces de expresión de la voluntad del sujeto que se obliga*.<sup>113</sup>
165. En virtud de ello—contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado— no es posible considerar que realmente se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento. En especial no es dable afirmar que el demandado tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, pues —ante la falta de firma a ruego— **no existe certeza de que conociera el contenido** y alcance de los escritos en comento. Por lo tanto, no hay certeza de que el demandado estuviera conforme con la sustitución de la persona que originalmente ofreció como testigo, ni con el pliego de posiciones exhibido a efecto de que la actora desahogara la prueba confesional.
166. Asimismo, se estima incorrecto que el juez de origen — bajo el argumento de que no fue exhibida en el juicio por ninguna de las partes— haya declarado desierta la copia certificada del juicio sucesorio intestamentario; documental que fue originalmente ofrecida por la parte actora y que el demandado retomó en su favor.
167. Lo anterior, dado que tal determinación pasa por alto lo manifestado por el quejoso en el sentido de que presenta “*cuadros de crisis convulsivas (...) que limita la*

---

<sup>112</sup> Mediante los escritos en comento el demandado solicitó: (i) **sustituir a uno de los testigos** propuestos en la contestación de demanda; (ii) **exhibir el pliego de posiciones** que debía absolver la actora; (iii) exhibir un certificado médico para justificar su inasistencia al desahogo de la confesional a su cargo; (iv) solicitar que se declarara confesa a la actora; y (v) solicitar que se abriera el periodo de alegatos.

<sup>113</sup> Contradicción de tesis 348/2021, párrafo 63.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

*deambulación y con incapacidad total para realizar actividades personales que incluso implica riesgos a lesiones por crisis convulsivas (...)*”.

168. A juicio de esta Primera Sala, ante tal señalamiento por parte del demandado, el Tribunal Colegiado no debió calificar como válido el desechamiento de las constancias del juicio sucesorio intestamentario por no haberlas exhibido. Lo anterior, en virtud de que —al existir elementos para advertir que por sus circunstancias particulares el demandado presenta limitaciones para deambular y realizar actividades personales— el juzgador debió tomar un papel activo y, en su caso, requerir al órgano jurisdiccional que conoce del juicio sucesorio la remisión de dichas constancias. Ello, con el objeto de garantizar al demandado la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas en igualdad de condiciones.
169. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el ahora recurrente hubiera designado mandatario judicial, pues ello no exime al juzgador de cumplir con las obligaciones derivadas del artículo 13 de la de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
170. Ahora bien, a partir de la narración de la secuela procesal del asunto y de las constancias que obran en autos, esta Primera Sala considera que, en el caso, el quejoso —como una persona analfabeta que vive con epilepsia—se enfrenta con barreras organizacionales y de comunicación dentro del proceso. Se destaca que, si bien el hecho de no saber leer y escribir no es propiamente un tema de discapacidad, dicha particularidad del quejoso no se puede dejar de lado en el estudio del presente asunto.
171. Ello, toda vez que, tal como se precisó en el apartado de “**obligaciones iniciales para estar en posibilidad de juzgar con perspectiva de discapacidad**”, es obligación de los juzgadores no solo identificar si la persona involucrada vive con alguna diversidad funcional, sino que también se debe analizar el caso bajo una mirada interseccional y atender al contexto en el que se desenvuelve la persona.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

172. A juicio de esta Primera Sala, la manifestación del demandado y la información que se desprende de los informes médicos en el sentido de que presenta “*cuadros de crisis convulsivas repetitivas con pérdida de área cognoscitiva y con datos de irritabilidad en espacios cerrados, que limita la deambulaci3n y con incapacidad total para realizar actividades personales que incluso implica riesgos a lesiones por crisis convulsivas (...)*” denotan que —en caso de no implementar los ajustes al procedimiento necesarios en cuanto a las condiciones de tiempo y lugar— el demandado se enfrenta a barreras organizacionales que le impiden comparecer ante el 3rgano jurisdiccional y participar en igualdad de condiciones en las diligencias y desahogo de pruebas.
173. Asimismo, esta Primera Sala considera que existen dificultades de comunicaci3n y comprensi3n de la informaci3n ya que —adem3s de que el demandado no sabe leer y escribir— de las constancias de autos se advierte que, con motivo de la epilepsia con la que vive, presenta “p3rdida de 3rea cognoscitiva” y —sin que en este momento se pueda establecer si es de manera permanente o transitoria— tiene problemas para ubicarse en las esferas de tiempo y lugar.<sup>114</sup>
174. Conforme a todo lo expuesto, esta Primera Sala considera que, en el caso, —ante el auto reconocimiento del demandado como una persona con discapacidad por vivir con epilepsia, ligado al an3lisis interseccional antes referido y bajo el contexto en el que se desenvuelve el recurrente— el juez de origen **debe: (i) identificar las barreras organizacionales y de comunicaci3n que enfrenta el demandado y (ii) adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar que se encuentre en igualdad de condiciones respecto de su contraparte en el procedimiento.**
175. Lo anterior con la finalidad de que se siga un procedimiento en el que, conforme a los lineamientos precisados en los p3rrafos precedentes, se garantice al demandado su derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>114</sup> Tal como hizo constar el juez del conocimiento despu3s de entrevistar al demandado el d3a se3alado para el desahogo de la prueba confesional a su cargo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

### VII. DECISIÓN

176. En las circunstancias relatadas y con base en las consideraciones expuestas, resulta procedente revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que emita una nueva sentencia en la que conceda la protección constitucional al quejoso y ordene **reponer el procedimiento a partir del emplazamiento al demandado para que concretamente el juez de origen:**

1. Identifique las barreras organizacionales y de comunicación que enfrenta el demandado en el proceso, al tratarse de una persona que vive con epilepsia y, además, no sabe leer y escribir.
2. Con el objeto de respetar el derecho al debido proceso y garantizar que el demandado conoce el contenido de los escritos que presenta en el juicio con su huella dactilar, le informe al demandado el funcionamiento y finalidad de la figura jurídica de la firma a ruego y vele en todo momento por su correcta aplicación.
3. Adopte —cuando menos— las siguientes medidas a manera de ajustes al procedimiento con el objeto eliminar las barreras organizacionales y de comunicación a las que se enfrenta el quejoso:
  - a) Dar lectura en voz alta a las actuaciones procesales y dejar constancia de ello.
  - b) En caso de que el demandado deba comparecer ante el órgano jurisdiccional, adaptar el lugar en el que se deban desarrollar las diligencias y desahogo de pruebas con la finalidad de que —atendiendo a las circunstancias particulares del demandado— tales espacios resulten adecuados.
  - c) Acordar con el demandado la fecha de las diligencias que se deban desahogar. Lo anterior, tomando en consideración sus necesidades particulares.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5540/2023

- d) Acordar el tiempo de duración de las diligencias y, si es necesario, fraccionarlas en dos o más sesiones.
- e) Adaptar en el órgano jurisdiccional espacios de espera adecuados, permitir el descanso del demandado durante el desahogo de diligencias y, si así lo desea, permitir que otra persona lo acompañe.
- f) Procurar que toda la comunicación con el demandado se realice con un lenguaje sencillo y directo. Evitar el uso de tecnicismos jurídicos.
- g) Permitir que, en su caso, personal de apoyo intervenga para facilitar la comunicación y garantizar que el demandado comprenda el significado y alcance de todas las actuaciones. Para ello, el juzgador podrá llamar a juicio a los profesionistas o dependencias gubernamentales que estime pertinentes. Lo anterior, siempre tomando en consideración la voluntad del demandado.
- h) En caso de que las barreras con las que se enfrenta el demandado lo justifiquen, recabar de manera oficiosa las pruebas que el juzgador estime pertinentes.

177. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para los efectos precisados en esta resolución.